



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE
JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CRISTIAN ALVARADO ARIAS

ASESOR:

M. en D. RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS

REVISORES:

JOSÉ ALFREDO MONTES DE OCA MERCADO

GERARDO MARTÍNEZ GÓMEZ



TOLUCA, MÉXICO.

SEPTIEMBRE DEL 2017

**A DIOS,
PORQUE SIN DUDA ME HA DADO LAS COSAS MAS
BELLAS QUE UN SER PUEDE TENER**

**A MI MADRE,
QUE SIEMPRE HA SIDO Y SEGUIRÁ SIENDO
EL MOTIVO PRINCIPAL DE MI VIDA**

**MADRE, TU ERES MI MAS GRANDE TESORO
Y SIN TI NO HUBIERA SIDO CASI IMPOSIBLE
LOGRAR CON ESTE GRAN OBJETIVO**

**A MIS MAESTROS, QUE CON SU GRAN APOYO
LOGRARON LLENARME DE SUS CONOCIMIENTOS
SIN LOS CUALES NO HUBIERA LOGRADO APRENDER
LO QUE AHORA SE**

**A MI FAMILIA EN GENERAL,
POR EL INVALORABLE APOYO BRINDADO,
POR SUS CONSEJOS Y ÁNIMOS QUE ME DABAN
EN LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS**

**A MIS AMISTADES,
QUE CUANDO MÁS LOS NECESITABA
SIEMPRE ESTUVIERON PRESENTES**

**A TODOS AQUELLOS QUE CREEN
EN MI Y QUE DÍA A DÍA ME ALIENTAN
A SER CADA VEZ MEJOR
COMO SER HUMANO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES Y JUSTICIA DE ADOLESCENTES

1.1	Los menores en la evolución de México	12
1.1.2	Época precolombina	19
1.1.2.1	Los mayas	20
1.1.2.2	Los aztecas	21
1.1.3	Época colonial	23
1.1.4	Época actual	25

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD Y DE LA JUSTICIA JUVENIL

2.1	Concepto de Derechos Humanos	28
2.1.1	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	33
2.1.1.1	Derechos civiles y políticos	34
2.1.1.2	Derechos económicos sociales y culturales	35
2.2	Concepto de adolescente	36
2.3	Derechos de los Menores de Edad	37
2.3.1	Ámbito Internacional	37
2.3.1.1	Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924	38
2.3.1.2	Declaración de los Derechos del Niño de 1959	39
2.3.1.3	Convención sobre los Derechos del Niño (CND)	41

2.3.1.4	Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes	44
2.3.2	Ámbito Nacional	45
2.3.2.1	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	46
2.3.2.2	Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	50
2.4	Concepto de Justicia de Adolescentes	54
2.4.1	Finalidad de la Justicia de Adolescentes	56
2.4.2	Derechos de los menores de edad en la Justicia de Adolescentes	57
2.4.2.1	Estatutos sobre Derechos de los Menores de Edad en la Justicia de Adolescentes	59
2.4.2.2	Sujetos del sistema de justicia para adolescentes	68
2.5	Diferencia del sistema de justicia penal para adultos y la justicia penal para los adolescentes	69

CAPÍTULO TERCERO
3. MARCO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE
LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
3.1.1	Principios rectores de la justicia para adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	81
3.1.1.1	El respeto a los derechos del adolescente	83
3.1.1.2	El interés superior del adolescente	84
3.1.1.3	La protección integral del adolescente	85
3.1.1.4	La formación integral del adolescente	86
3.1.1.5	La reinserción del adolescente a su familia y comunidad	86

3.2	Directrices de las Naciones Unidas (Directrices de Riad)	88
3.2.1	Orígenes de las Directrices de Riad	89
3.2.2	Importancia de las Directrices de las Naciones Unidas	89
3.2.3	Estructura de las Directrices de las Naciones Unidas	90
3.3	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”	93
3.3.1	Alcance de las Reglas de Beijing	93
3.3.2	Ámbito de aplicación de las Reglas de Beijing	93
3.3.3	Objetivos de la justicia de menores (Reglas de Beijing)	94
3.3.4	Investigación y procesamiento del menor	95
3.3.4.1	Primer contacto	95
3.3.4.2	Remisión de casos	96
3.3.4.3	Prisión preventiva	97
3.3.5	Sentencia y la resolución del menor	97
3.3.5.1	Principios rectores de la sentencia y la resolución	97
3.3.5.2	Pluralidad de medidas resolutorias	98
3.4	Leyes Penales de otros Estados que hablan de la Justicia de Adolescentes	99

CAPÍTULO CUARTO

4. MARCO DE ESTUDIO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

4.1	Objeto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	104
4.2	Estructura de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia	

Penal para Adolescentes	105
4.3 Contraposición de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Directrices de Riad	106
CONCLUSIONES.....	116
PROPUESTA	119
FUENTES DE CONSULTA	120

INTRODUCCIÓN

El objetivo general del presente trabajo es la obtención del título profesional, así como también para demostrar que la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes se contrapone a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil conocidas como “Directrices de Riad”. Por lo que, para iniciar la presente investigación, partí de las interrogantes siguientes:

¿Será que la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contempla aspectos penales y no de conductas antisociales? ¿Será que con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se transgreden derechos humanos de los adolescentes? ¿Será que con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se contrapone a la evolución del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

El primer capítulo nos hace referencia primeramente a la evolución de los menores en México en donde se contempla el discernimiento, la reforma correccional y el auge de un modelo garantista como elementos generales de relevancia de la justicia de menores infractores. De igual manera también habla de cómo era la justicia de los menores infractores en la época precolombina, la cual contempla a la cultura maya y la cultura azteca, de igual forma habla acerca de la época colonial y la época actual. Por último, habla acerca de cómo fue la evolución de la justicia de adolescentes.

El segundo capítulo titulado “marco conceptual de los derechos de los menores de edad y de la justicia juvenil” se conceptúa en un primer momento lo que son los derechos humanos, así para poder tener un mejor entendimiento del origen de los derechos de los menores de edad, haciendo también mención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual contempla los Derechos civiles y políticos, así como derechos económicos sociales y culturales. Después de eso se habla del concepto de adolescente, en el cual se

mencionan los derechos de los adolescentes en el ámbito internacional y en ámbito nacional. También se habla del concepto de Justicia de Adolescentes, así también como la finalidad de la justicia de adolescentes y los derechos de los menores de edad en la justicia de adolescentes, ya por ultimo este tema habla acerca de algunos estatutos en los cuales contemplan los derechos de los menores de edad en la justicia de adolescentes y cuáles son los sujetos del sistema de adolescentes, así como la diferencia del sistema de justicia penal para adultos y la justicia penal para los adolescentes.

El tercer capítulo contiene un estudio del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios rectores de la justicia para adolescentes que contempla el mencionado artículo anterior. De igual manera hace mención a lo que son las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), su origen, importancia y estructura las cuales se relacionan con lo que es la justicia de adolescentes. Así mismo este capítulo aborda las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, en donde se establece el alcance, el ámbito y los objetivos de las mismas reglas. De igual forma habla acerca de cómo se debe llevar a cabo un proceso penal del menor, en donde se aborda la investigación y procesamiento del menor así como la sentencia y la resolución del menor. Por último habla de algunas leyes Penales de otros Estados que hablan de la Justicia de Adolescentes.

Para finalizar, en el capítulo cuarto, hago un estudio de lo que contempla la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes, así mismo se da a conocer su estructura de dicha Ley y como es que atenta contra el artículo 18 Constitucional y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de Riad).

Finalmente pongo a consideración del sínodo mis conclusiones y propuestas, que sin duda serán enriquecidas con sus diferentes comentarios.

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES Y JUSTICIA DE ADOLESCENTES

SUMARIO

1.1 Los menores en la evolución de México; 1.1.2 Época precolombina; 1.1.2.1 Los mayas;
1.1.2.2 Los aztecas; 1.1.3 Época colonial; 1.1.4 Época actual.

1.1 Los menores en la evolución de México

Es aquí en este apartado donde se empezará abordar acerca de la historia y evolución de la justicia para los menores infractores.

Históricamente en el mundo la concepción jurídica del menor, por lo que hace a su conducta infractora, se destaca en especial tres elementos generales de relevancia de la misma:

En primer lugar, encontramos la valoración de la responsabilidad del menor y la atenuación de la pena, según la idea del discernimiento;

En segundo lugar, a la reforma correccional, prácticamente con la separación del menor del derecho penal según el modelo tutelar.

Por último tenemos el auge de un modelo garantista, como las respuestas a las inconsistencias jurídicas las arbitrariedades cometidas por las instituciones tutelares (este momento pretende, sin regresar al menor a la jurisdicción penal, recuperarle los derechos que le han sido rechazados).¹

Se desarrolla cada aspecto mencionado anteriormente para una mayor comprensión.

¹ CRUZ, E. C. "El concepto de menores infractores". revista del posgrado en derecho de la UNAM. 2007, p.p. 337-338.

a) Discernimiento

De cierto modo un antecedente de obligada mención en este apartado es el derecho romano, ya que desde la antigüedad romana, se distinguió, entre impúberes, infantes y menores, motivo por el cual fue la preocupación primordial fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, el menor ciertamente carecía de imputabilidad hasta los 5, 7 o los 9 años, en que tal deficiencia podía presumirse *iuris tantum* desde el limite menor hasta los 12 o 14 años; y la ultima en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento periodo este que de los 12 o los 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar, si no que abarca todo el resto de la vida puesto que aun en delincuentes de 50 o 60 años se presume la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario.²

Después ya en el imperio, conforme a las previsiones de la ley Cornelia de Sicaris, la consideración variaba según las edades, pues hasta los 7 años duraba la infancia y los niños eran considerados como el loco; una segunda categoría era la de los impúberes (o *infantis próxima*) que comprendía a los varones hasta los 10 años y medio y las mujeres hasta los 9 años y medio y normalmente eran irresponsables de los ilícitos salvo prueba en contrario de una especial capacidad y, por expresa disposición legal, de los delitos contra el honor. Una tercera categoría eran los impúberes (*pubertate próxima*) que se extendía para los varones hasta los 14 años y las mujercitas hasta los 14 años, que no podían ser sancionados con pena de muerte y en general se les castigaba en forma atenuada y a veces se les eximía de sanción. A esta etapa pertenece la época en la que la punibilidad del menor dependía de su discernimiento o *dulux capax*. La última categoría era la de los menores, que comprendía la etapa entre los 12 y 14 años y los 18, quienes eran, mencionados con penas algo mitigadas.³

² Raúl Carracá y Trujillo, "*Derecho penal mexicano, parte general*", Ed. Porrúa. México, 1995, p. 635

³ Raúl Horacio Viñea, "*Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*", EDIAR, Buenos Aires. 1983, pp. 25-26

Por lo que hace a los primitivos regímenes jurídicos surgidos tras la caída del imperio romano de occidente, de igual manera se puede citar el derecho anglosajón, en el cual se consideraba como límite de irresponsabilidad penal los 10 años, pasada esa edad, podía imponerse al menor inclusive la pena capital.⁴

Así mismo siguiendo la evolución de las ideas penales, durante el periodo que se ha dado llamar humanista o humanitario las disposiciones relativas a los menores se suavizaron. Para inicios del siglo XIX, se estableció un tope mínimo de edad, en el cual la imputabilidad se consideró absoluta; 8 años, en 1813 en Baviera; 10, 12 y 11 en Sachsen, en 1868. Asimismo, la mayoría de edades intermedias, se les atenuaba la penalidad. Los códigos penales franceses de 1791 y 1810 retomaron la figura romana del "discernimiento", tendencia que fue seguida por lo general por las posteriores legislaciones europeas. Posteriormente con la difusión de las ideas de la escuela llamada clásica, se establece claramente una etapa de imputabilidad absoluta en la infancia, considerándose que el menor carece de toda maldad, las nuevas medidas son de carácter preventivo-correctivo, asumiendo gran relevancia la figura del discernimiento. Si este faltaba, se absolvía; y si no faltaba y estaba presente, se atenuaban las penas. El fundamento de tales absoluciones o atenuaciones en razón del discernimiento, se basaba en un principio de la ciencia moral, lo cual se responde en la medida que se distinga el bien del mal, pero también en otro principio de ciencia biológica, puesto que el entendimiento sólo gradualmente llega al desarrollo.⁵

Un dato importante al cual se le debe hacer mención es que la escuela clásica tomó como base de sus criterios punitivos la existencia del libre albedrío y la responsabilidad moral, esto siempre de origen teológico, así tomando como razonamiento de la conducta el sentido, el mismo se consideraba universal e innato en la especie humana, de lo que es justo, bueno, honesto y licito, a veces tomaba como producto del sentimiento el discernimiento, que suponía existía en todo ser

⁴ *Ibid.*, 1983, p. 26

⁵ *Ibid.*, p. 29

humano adulto, y que podía ser alcanzado por los menores como lo demuestra la investigación que se hacía de él en ciertas edades infantiles o juveniles, marcadas expresamente para ello en los diversos pueblos. Se afirmaba, pues, que existía el discernimiento y que, como consecuencia natural, el individuo estaba obligado a hacer el bien, a dirigir su conducta indefectiblemente a lo ilícito, si en cualquier caso obrar ilícitamente, con mala intención o dolo, ello demostraba que había actuado así voluntariamente por su propia decisión, por tanto, debía ser castigado.

En respuesta a la escuela clásica, las ideas positivas apelan a otra manera de estudiar y atender la cuestión de los menores que infringen leyes penales. Como afirma el mismo Quiroga, si a la sociedad le interesa evitar que los delincuentes la sigan perjudicando, deben investigarse las causas de la mala conducta entre las cuales hay endógenas y exógenas de gran importancia, privando en cada sujeto una diferente constelación casual y combatirlas eficazmente.⁶

b) La reforma correccional

Desde finales del siglo XIX y comienzos del XX, se opera una onda transformación en las instituciones jurídicas relativas a la minoridad en general y, en particular el Derecho penal que se aplicaría a los menores debía perder casi en absoluto su sentido represivo, para convertirse en un conjunto de medidas encaminadas a la educación moral, intelectual y física del menor.

Como antecedente de las instituciones correccionales, creadas según las nuevas doctrinas aceptadas por los legisladores que pugnaban por la corrección en el lugar del castigo penal, podemos citar numerosos esfuerzos de carácter meramente caritativo, atendidas generalmente por grupos religiosos. Las antiguas casas de corrección de Ámsterdam, que datan del siglo XVI, son claro ejemplo del valor asignado al trabajo riguroso, como redentor, y a la reeducación moral.

⁶ Héctor Solís Quiroga. "Justicia de menores". Ed. Porrúa, México, 1986. pp. 47-55

Menciona Horacio Viñea, que:

"... la primera institución correccional destinada a jóvenes, fue el Hospicio de San Michele, erigido en Roma por el Papa Clemente XI en 1703, con fines de corrección y enmienda, uso de disciplina y formación profesional y moral. En Alemania, en cambio, hubo institutos modelos desde 1833 en Horn y 1837 en Waldorf y posteriormente en Wittlich (Renania), ya en 1912, esta última con total aislación de los menores, respecto de los delincuentes adultos, y sometidos los primeros a medidas de reeducación que seguían en gran medida a los modelos norteamericanos de los Reformatorios de Elmira, Massachusetts y Concord y que ya habían impactado al inglés Sir Evelyn Ruggles Brice, motivando esta apreciación suya: el acertado sistema de enseñanza moral, física y profesional de esos reclusos, el entusiasmo que denominaba al trabajo, el acabo mecanismo para la supervisión del liberado condicional, todas esas cosas, privadas de extravagancias, me satisficieron, porque un humano, un gran esfuerzo está siendo hecho en esos Estados para la rehabilitación de la juventud delincuente..."⁷

La nueva concepción de la penalidad se extendió al ámbito de los menores, donde se entendió como tutela y prevención. Como Mary Carpenter en Inglaterra y Zebulon Brockway en Nueva York, Enoch Wines se esforzaba en la programación de un sistema penal ideal que, con los recursos financieros e institucionales adecuados, pudiera ser aplicado en la práctica. Proponía que las autoridades estatales se encargaran del control de los niños menores de catorce años no debidamente atendidos ni custodiados; su supervisión debía delegarse, decía, en ciudadanos privados y organizaciones de caridad que deberían de estar subsidiados por el

⁷ Raúl Horacio Viñea. "Delincuencia juvenil y derecho penal de menores" EDIAR, Buenos Aires. 1983. pp. 30-31

Estado, con tal que observaran ciertas normas mínimas. Los reformatorios para niños deberían de introducir, hasta donde fuera posible, las condiciones de la vida en el hogar, y estar edificados en el campo, porque el lugar normal para educar a estos niños es la compañía. De preferencia deberían de seguir el plan de casitas, con 40 niños en cada institución; las instituciones para niños muy pequeños deberían ser manejadas exclusivamente por mujeres, así se provocaría más esfuerzo voluntario, más interés individual, más simpatía y celo.⁸

c) El modelo garantista

Algunos aspectos cuestionables desde el punto de vista jurídico, como la supresión del debido proceso legal, la indeterminación de la sentencia, entre otros; motivaron con posterioridad severas críticas que generaron una nueva revolución de las ideas en esta materia.

A principios del siglo pasado, las principales corrientes doctrinarias que abordaron el tema de la delincuencia juvenil adoptaron la perspectiva de la denominada doctrina de la situación irregular o de la tutela pública. Esto es, se pensaba que los niños y adolescentes que se encontraban en una situación de abandono podían ser sujetos de la intervención tutelar del Estado para impedir que tal situación se convirtiera en daño social.

En la Declaración de Ginebra de 1928, se estableció que no debía hacerse distinción alguna entre los jóvenes que habían cometido una infracción de tipo penal y aquellos que se encontraban en circunstancias que exigían medidas de protección o programas de reeducación, por presentar problemas de conducta.

Con emisión de la declaración de los Derechos del Niño, se conforma la doctrina de la protección integral del niño y la niña, la cual se asume como eje sistemático de

⁸ Anthony M Platt. *“Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia”*, 2ª ed., Siglo XXI Editores, México, 1988. p. 73

construcción para la interpretación y creación de normas penales dirigidas a menores el principio axiológico fundamental del interés superior del menor.⁹

Los nuevos principios impulsados, en los cuales se asienta el nuevo derecho para menores infractores, se desprenden del contenido de los artículos 37, 40 y 41 de la Convención sobre los derechos del niño, en los siguientes términos:

1. Los principios generales que comprenden el principio de vulnerabilidad social; el mandato de establecer leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para menores; el deber de trato humanitario y digno a los niños y niñas acorde con su de inmadurez y desarrollo; el principio que ordena la determinación exacta de una edad mínima y otra máxima de imputabilidad penal limitada; la prohibición de prisión perpetua y pena de muerte; el de asistencia de niños y niñas ni imputables; y el de mandato de garantizar la comunicación del menor con sus familiares.

2. Los principios de derecho penal sustantivo que comprende: la reserva de ley; el principio de culpabilidad; el principio de proporcionalidad entre la infracción y la medida; el principio de subsidiariedad en la regulación y aplicación del tratamiento; y el principio de aplicación oficiosa de la norma más favorable.

3. Los principios procesales estructurales, entre los que figura el principio de jurisdicción; el principio de impugnación; el de protección contra actos de tortura y tratos crueles; el de respecto a la privacidad del menor en todas las fases del procedimiento; el de legalidad en cuanto actos de molestia con motivo de la intervención punitiva; el de la excepcionalidad de la detención durante el proceso; el de acceso a la jurisdicción de protección de garantías constitucionales.

4. Los principios del debido proceso legal, que incluyen el principio de presunción de inocencia, el de no autoincriminación, el de defensa, de interprete y de pronta asistencia jurídica y social.¹⁰

⁹ Carlos Rios Espinosa. "Grupos vulnerables y el derecho penal: el caso de los menores infractores" Publicado en Bien común y Gobierno.1998. p.27

En toda la historia de la humanidad, conocemos que cada país ha tenido su propia evolución, pero cabe resaltar que una gran mayoría de los estudiados por unos y otros autores, cae dentro de los periodos de edad en que el discernimiento del menor era el factor fundamental para determinar si este era considerado como responsable o no, y en todo caso a ello se le imponía una penalidad atenuada o bien era considerado imputable.

Conozcamos algunas épocas para ver cómo ha sido la evolución de la justicia de los adolescentes:

1.1.2 Época precolombina

En este periodo de tiempo, los padres podían vender a sus hijos como esclavos, por incorregibles y a los 15 años, los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio. En aquel entonces existían tres opciones: el Calmecac para los nobles, el Telpochcalli para plebeyos, y el tercero, para mujeres.

Los menores de 10 años son excluyentes de responsabilidad penal. La menor edad es atenuante de responsabilidad, y su límite está marcado a los 15 años.

En esta época existían tribunales para menores en las escuelas encargadas de imponer sanciones educativas, en el Calmecac estaba el Huitznahuátl, y en el Telpochcalli, los Tepuchtatlás.¹¹

Algunos ejemplos de sanciones educativas son:

1. El niño perezoso era rasguñado por sus padres con espinas de maguey, o era obligado a respirar el humo acre del fuego donde ponían a quemar chiles rojos.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 29

¹¹ Federico Carlos Soto Acosta. "HISTORIA DE LA JUSTICIA DE MENORES (ADOLESCENTES) EN MÉXICO". Ed. EPIKEIA. Derecho y Política, p.2.

2. Francisco Javier Clavijero señala que:

*"...en las pinturas de la Colección de Mendoza, pueden observarse varios castigos a los menores, como los siguientes: Un niño de 8 años a quien se le amenazaba con una reprimenda si no cumplía su deber; un niño de 9 años que es picado en varias partes del cuerpo por su padre, por ser indócil; una niña de 9 años a quien su madre le punza las manos por no hacer correctamente su labor; un niño y una niña de 10 años a quienes sus padres azotan con una vara por no ocuparse de lo que se les ordena..."*¹²

1.1.2.1 Los mayas

Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.c. con una organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

En su primera infancia tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos y otro para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La relación social estaba plenamente diferenciada en relación social penal, a cargo del estado, y reacción comunitaria, con formas primarias de sensación privada.

El derecho penal maya, al igual que todos los demás derechos precolombianos era bastante severo; con un sistema parecido al Talión, y con diferencias entre dolo y culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad.

¹² Javier Clavijero Francisco, "Historia Antigua de México", Colección Sepan cuantos, México, Ed. Porrúa, 1982. N°. 29. pp. 202, 203.

En caso de homicidio pasaba a ser propiedad (como esclavo de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado). Así mismo el robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra; los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas.

En las clases nobles era deshonoroso pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero, además, se hacían cortes a la cara del ofensor.¹³

A modo de conclusión, hablando de esta cultura, el derecho penal de los mayas era sumamente considerado muy severo, pero sin embargo fue un pueblo que básicamente privilegio la educación del menor, hasta los 12 años estaban a cargo del padre, en este aspecto que es así que la minoría de edad fue considerada como atenuante de una conducta delictiva que cometiera el menor y es ahí que aparece la figura de la reparación del daño.

1.1.2.2 Los aztecas

Principalmente la organización de la nación de los aztecas se basa en la familia, y esta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen la patria potestad sobre los hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte de ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además el derecho de corrección.

La ley ordena que la educación familiar debiera ser muy severa, solo el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

¹³ Luis Rodríguez Manzanera. "Criminalidad de Menores" Editorial Porrúa. 3ª Edición. 2000. p.5

A primera vista pudiera parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario, y principalmente en lo referente a la protección de los menores.

Veamos algunas normas:

1. Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos.
2. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos.
3. Vender a un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.¹⁴

Predominantemente en esta cultura existió un sistema patriarcal, en donde la familia es considerada determinadamente como un medio de organización, en donde importa mucho la patria potestad, y así manteniendo en este pueblo un gran respeto por la persona humana y no tanto por la vida.

Algunas de las normas importantes en la sociedad azteca eran:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote. Así mismo la mentira en la mujer y en el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias.

Otra norma importante es que a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que

¹⁴ *Ibíd.*, p.5

vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin su consentimiento, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados), si eran nobles.

Los hombres homosexuales eran castigados con la muerte. A las mujeres homosexuales se les aplicaba la pena de muerte por garrote. El aborto era también penado con la muerte. "Si alguna esclava pequeña no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera, pagará la cura" ¹⁵

Como percibimos estas sanciones denotan la gran rigidez con la que eran educados los niños aztecas, y muestran, además, una gran carga de religiosidad. El niño es educado por la madre hasta los 5 años y después es arrancado para iniciar su educación, siempre separado de la mujer. El infante vive en un ambiente de moralidad, pero siempre cuidado y amado, esto principalmente se daba para que el infante a los 5 años ya empezara a aprender a valerse por sí mismo, aunque en lo personal, no era lo correcto para el menor, toda vez que el menor a esa edad aun es dependiente de algún tutor para su formación.

1.1.3 Época colonial

En esta época se dio un enfrentamiento entre las normas que los europeos traían y las que encontraron a su llegada al nuevo continente y, desde luego, al territorio nacional, el motivo fue porque se inició el proceso de conquista de las Indias por los españoles.

El doctor Luis Rodríguez Manzanera en su libro *Criminalidad de Menores*, sostiene que los frailes estaban inspirados por las reglas del más antiguo tribunal para

¹⁵ Luis Rodríguez Manzanera, "Criminalidad de Menores", México, Ed. Porrúa, S.A., 1987. p.8

menores, el cual era llamado "Padre de Huérfanos", y que fue instituido en la ciudad de Valencia, España, por Pedro I de Aragón.

En el derecho vigente español de aquella época, debemos mencionar las VII Partidas de Alfonso X, que señalaban la responsabilidad penal de los menores de diez años y medio, y una semi imputabilidad a los mayores de diez y medio, pero menores de diecisiete, con algunas excepciones, según cada delito.

En ningún caso se aplicaba la pena de muerte al menor de 17 años. La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace.

La inimputabilidad total se amplía de catorce años, en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto, en este último, la mujer es responsable a los 12 años.

Entre los diez y medio y los catorce años hay semi imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves.

Tras la sangrienta conquista del Imperio Azteca, el escenario era desolador, había muchos guerreros muertos y los que lograron sobrevivir se enfrentaron, en muy malas condiciones físicas, a la esclavitud.

Ahora bien, tras la guerra, los niños habían perdido la situación de privilegio. Se encontraban abandonados, sin familia, y tuvieron que andar por la calle, pidiendo limosna y realizando todo lo necesario para seguir vivos. Además de que los indígenas se encontraban en la miseria y fueron sometidos a realizar trabajos forzados, el abuso y las enfermedades dejaron un gran número de niños huérfanos y abandonados.

Durante esta época destacan la creación de instituciones asistenciales para los menores:

1. Fray Bernardino Álvarez fundó el Real Hospital de indios con una sección especial para niños abandonados.
2. En 1785, la Corona fundó: la Casa Real de Expósitos, la Congregación de la Caridad, con su departamento de "Partos Ocultos" (madres solteras) en 1774, y el Hospicio, en 1773.
3. El Dr. Fernando Ortiz Cortés, canónigo de Catedral, fundó una casa para niños abandonados y el capitán indígena, Francisco Zúñiga, creó la "Escuela Patriótica" para menores con conducta antisocial, primer antecedente de los Tribunales para Menores.

El control de los menores se realizaba a través de las instituciones educativas. ¹⁶

1.1.4 Época actual

Existen varias situaciones por las cuales facilitan que los adolescentes carezcan de oportunidades de desarrollo, abandonen la escuela a temprana edad, que se involucren en conductas delictivas, que caigan en el consumo de drogas o adquieran conductas violentas, tales son el caso de la situación de exclusión, pobreza y desigualdad debilitan los mecanismos de protección familiares, comunitarios e institucionales. Para entender el fenómeno de los adolescentes en conflicto con la ley, acusados o declarados responsables por la comisión de un delito, es preciso tener en cuenta los problemas sociales a los que se enfrentan estos adolescentes.

En su mayoría los adolescentes mexicanos que entran en conflicto con la ley son de sexo masculino, tienen de quince a diecisiete años, presentan un retraso escolar de

¹⁶ *Ibíd.* p. 31.

más de cuatro años o han abandonado la escuela, residen en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales que no exigen calificación laboral, y con el producto de su actividad ayudan al sostenimiento de la familia.

Así mismo suelen vivir en entornos violentos. Se trata, en definitiva, de adolescentes que viven en ambientes de desprotección, en los que por lo general varios de sus derechos se encuentran amenazados o vulnerados.

En el año 2005 una reforma legislativa instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.

Sin duda, la reforma del artículo 18 constitucional realizada en 2005 se cuenta entre las modificaciones legales de mayor trascendencia debido a sus profundas implicaciones y a los importantes retos que plantea al sistema institucional de justicia. Dicha reforma sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. El nuevo sistema se caracteriza por su concordancia con los principios y las disposiciones de la CDN y, por ende, por el respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes en dicha situación.

A través de este nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se busca que los adolescentes acusados de algún delito, tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten siempre sus derechos fundamentales y, en caso de resultar responsables, puedan asumir las consecuencias de su acto a través de una medida socio-educativa que promueva su reintegración social y familiar, y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

De las principales modificaciones que introdujo la reforma, se destaca la uniformización de las edades mínima y máxima para la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, limitando la privación de libertad sólo para personas entre 14 y 18 años y como último recurso. Así, se eliminó esta sanción para los

adolescentes entre doce y catorce años, limitando la aplicación del sistema a las conductas delictivas.

Sin embargo, cuatro años después de su aprobación, aún existen numerosos retos para la adecuada implementación de la reforma. Porque no se trata sólo de establecer un proceso con todas las garantías, sino también desarrollar un sistema especializado capaz de ofrecer a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito, y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad.¹⁷

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para menores, a los niños en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. Así, los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

Ante dicha situación, en las últimas décadas del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento que es conocido como "Los Salvadores del Niño". Este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores: sustraer a los niños de la justicia penal de adultos; establecer tribunales especializados para menores; extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraban en situaciones de riesgo o abandono social; y crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.¹⁸

La consecuencia de este movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899. Posteriormente este tipo de tribunales se estableció en Europa y luego en Latinoamérica. En México, el primer tribunal de justicia se estableció en San Luis Potosí en 1923.

¹⁷ Rubén Vasconcelos Méndez.. "La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM". 2009 [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro_justicia.pdf, consultado en fecha 20 de mayo de 2017.

¹⁸ Ruth Villanueva Castilleja, "Visión especializada del Tratamiento para menores". Ed. Porrúa, México, 2004, pág.26.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD EN LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES

SUMARIO

2.1 Concepto de Derechos Humanos; 2.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 2.1.1.1 Derechos civiles y políticos; 2.1.1.2 Derechos económicos sociales y culturales; 2.2 Concepto de adolescente; 2.3 Derechos de los Menores de Edad; 2.3.1 Ámbito Internacional; 2.3.1.1 Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924; 2.3.1.2 Declaración de los Derechos del Niño de 1959; 2.3.1.3 Convención sobre los Derechos del Niño (CND); 2.3.1.4 Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes; 2.3.2 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.3.2.1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.3.2.2 Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.4 Concepto de Justicia de Adolescentes; 2.4.1 Finalidad de la Justicia de Adolescentes; 2.4.2 Derechos de los menores de edad en la Justicia de Adolescentes; 2.4.2.1 Estatutos sobre Derechos de los Menores de Edad en la Justicia de Adolescentes; 2.4.2.2 Sujetos del sistema de justicia para adolescentes; 2.5 Diferencia del sistema de justicia penal para adultos y la justicia penal para los adolescentes.

2.1 Concepto de Derechos Humanos

Se conceptualizará lo que son los derechos humanos tomando en consideración la postura de unos autores, tal es caso como Joaquín Ruiz Jiménez, Pedro Nikken y Héctor Faúndez.

En un primer acercamiento, se cita una definición de los derechos humanos que la cual intenta integrar los conceptos que incluye elementos de la corriente socialista y otros aspectos morales o éticos de los derechos humanos, porque los reconoce como necesidades inherentes, pero que se concretan en las leyes sobre la base de la dignidad humana.

...“Exigencias básicas del ser humano, en todos los tiempos, lugares y culturas que se van concretando en el curso histórico en derechos públicos subjetivos tanto individuales como sociales, que también tienen un punto en común al que todos se refieren, que es la necesidad de respetar la dignidad de la persona y de todos los

valores que fluyen de esa dignidad que son básicamente, la libertad, la igualdad y la solidaridad..."¹⁹

Sin duda, esta recopilación no es completa, ya que tanto en Venezuela como en América Latina van surgiendo desde la realidad una serie de definiciones que recogen la experiencia de estos últimos años, pero constituye un buen punto de partida, una primera aproximación al tema. Otra definición, construida desde la práctica cotidiana, que, en Latinoamérica, nos aproxima a nuestra realidad, sostiene que:

"...La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos..."²⁰

Finalmente, nos encontramos con la concepción de Héctor Faúndez, quien afirma que:

¹⁹ Joaquín Ruiz Jiménez, "Aproximación epistemológica a los derechos humanos". UNAM. Buenos Aires, 1984, p. 7

²⁰ Pedro Nikken. "La garantía Internacional de los Derechos Humanos". Jurídica venezolana. Estudios Jurídicos. Revista IIDH. Caracas, 2006, p.7

"...Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte..."²¹

Ahora bien, conozcamos que los derechos humanos son las facultades otorgadas por la naturaleza y reconocidas por la ley, para que el ser humano se desarrolle plenamente, pudiendo saciar sus necesidades e intereses; tanto físicos y psíquicos, como sociales y simbólicos, son aquellos derechos que el hombre posee por el sólo hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles.

En el año 2000, el Congreso de la Unión aprobó una adición al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se elevaron a rango constitucional los derechos de los niños, acto significativo al ser la Constitución nuestro máximo documento normativo.

Actualmente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de las niñas y niños a satisfacer su desarrollo integral, reconoce el deber de ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos.

Establece la obligación del estado de promover lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

²¹ Héctor Faúndez. "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de derechos Humanos. Ed. IIDH, 1996, p.21.

Gracias a la reforma constitucional pudo crearse la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual parte de que se debe proteger el ejercicio de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y adolescentes tanto en el ámbito público como privado.

Es por ello que los Derechos Humanos son apenas una pequeña parte de todo lo que se necesita para construir una sociedad verdaderamente humana en la que, en vez de explotación del hombre por el hombre, haya respeto del hombre por el hombre, pues si como seres humanos individualmente comenzamos a valorar y engrandecer los derechos fundamentales, y al mismo tiempo, respetar los derechos del individuo de alado, con eso podemos garantizar un sistema de Derechos Humanos formalmente y realmente eficaz en todo sentido, siendo que, a raíz de la postura personalista, el individuo con el fin de proteger sus propios intereses, deja de lado los derechos fundamentales que a lo largo de la historia las luchas y movimientos sociales lograron reconocer.²²

Considero que los Derechos Humanos, en el sentido objetivo, son normas de derecho público constitucional, es decir, de la más alta jerarquía jurídica que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social.

Ahora bien, abordemos un poco de su historia y evolución de los derechos humanos; Los Derechos Humanos fundamentales se conciben como producto de las revoluciones europeas del siglo XVIII y de la guerra de Independencia de Estados Unidos; sin embargo, la lucha por encontrar formas de convivencia dignas de nombrarse humanas es tan vieja como la humanidad misma y los sistemas de organización social.

²² Germán José Bidart Campos. *"Teoría General de los Derechos Humanos."* Editorial ASTREA. Buenos Aires, 1991. p. 276

Es importante hacer notar que el tiempo histórico, reside su propia cultura que significa la índole de la visión social y del conjunto cultural, político y económico en cuanto proporciona facilidades, disponibilidad, dificultades e imposibilidades ante los derechos fundamentales, pues cuando enfocamos al tiempo como marco material, lo encaramos como ámbito de instalación humano y social de la vigencia o no vigencia sociológica de los derechos fundamentales de cada individuo, o bien de una sociedad o colectividad en específico.

Se dice que formalmente, el término Derechos Fundamentales o Derechos Humanos aparece en Francia hacia el año 1770 en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La expresión ha alcanzado luego especial relieve en Alemania, donde bajo la dominación de los Grundrechte se ha articulado de modo especial tras la Constitución de Weimar de 1919, el sistema de relaciones entre el individuo y el Estado, en cuanto fundamento de todo el orden jurídico-político.

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.

Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos

fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra.

Otro aspecto importante es que los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. Él es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado, en sentido estricto, solo él puede violarlos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos.

La lucha por lo que hoy llamamos derechos humanos ha sido, precisamente, la de circunscribir el ejercicio del poder a los imperativos que emanan de la dignidad humana. La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados contra los derechos humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación de los derechos humanos.²³

2.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada pacto de San José de Costa Rica, fue firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y ratificada en fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA.

²³ Pedro Nikken. "SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS" Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Vol. I).UNAM, p.27

Establece que los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.1.1.1 Derechos civiles y políticos

Establece varios derechos en este apartado, tal es el caso como:

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Artículo 8. Garantías judiciales.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Artículo 10. Derecho a indemnización.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión.

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta

Artículo 15. Derecho de reunión

Artículo 16. Libertad de asociación

Artículo 17. Protección a la familia

Artículo 18. Derecho al nombre

Artículo 19. Derechos del niño

Artículo 20. Derecho a la nacionalidad

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia

Artículo 23. Derechos políticos

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Artículo 25. Protección judicial

2.1.1.2 Derechos económicos sociales y culturales

Artículo 26. Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.²⁴

2.2 Concepto de adolescente

En palabras de Uriarte, el adolescente:

*"...es considerado "un sujeto responsable, con capacidad y derecho a optar por imperio de su dignidad personal". Esta posibilidad de exigirles responsabilidad por su conducta; sin embargo, no deja de atender su situación específica de desarrollo, "su debilidad, inmadurez e inexperiencia", su "circunstancia evolutiva" y su progresiva adquisición de autonomía personal, social y jurídica que ha justificado la conformación a su favor de un estatus jurídico que los reconoce como categoría jurídica dotada del derecho a regulaciones especiales en todos los ámbitos de su vida. Por ello la respuesta del Estado a la comisión de delitos por parte de los adolescentes se arregla o conforma de manera diferente a la de los adultos, exigiéndoseles responsabilidad de acuerdo a su proceso o estado de desarrollo..."*²⁵

²⁴ UNAM. Archivos Jurídicos. "CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)" [PDF file]. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/27.pdf>, consultado en fecha 25 de mayo de 2017.

²⁵ Carlos Uriarte, "Control institucional de la niñez adolescencia en infracción". [PDF file]. Recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/control.pdf, pp. 209 y 210, consultado en fecha 25 de mayo de 2017.

De igual manera se puede decir que el adolescente es aquella persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho.

2.3 Derechos de los Menores de Edad

En esta parte se tratan cuestiones relacionadas con los derechos reconocidos en beneficio de los jóvenes en diversos instrumentos nacionales e internacionales. Esta sección se inicia con la revisión de los documentos internacionales.

2.3.1 Ámbito Internacional

Desde el punto de los documentos internacionales, los derechos de los jóvenes se establecen en diversos instrumentos, tal es el caso de que en el ámbito de las Naciones Unidas existen varias iniciativas para realizar acciones a favor de los jóvenes. En particular, destaca el Programa Mundial para la Juventud de 1996. El programa identifica diferentes áreas en donde se estima necesario realizar acciones a favor de los jóvenes. Se trata de las siguientes:

- Educación
- Empleo
- Alimentación y pobreza
- Salud
- Medio ambiente
- Drogas
- Delincuencia juvenil
- Ocio
- Niñas y mujeres jóvenes
- Participación efectiva de los jóvenes en la vida social y en los procesos de toma de decisiones.
- Globalización
- Información, comunicación y tecnología

- VIH/sida
- Conflictos armados
- Temas inter generacionales

2.3.1.1 Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924

Como antecedentes a la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede citar la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924. Esta Declaración, que es el primer instrumento jurídico internacional en la materia, fue proclamada por la Asamblea de Naciones después de la Primera Guerra mundial. Dicha Declaración surgió a raíz de las condiciones en las que se encontraban los niños que habían sido víctimas de la guerra y, en particular, aquellos que habían quedado huérfanos a raíz de la mencionada conflagración.

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que:

- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

- El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.²⁶

2.3.1.2 Declaración de los Derechos del Niño de 1959

El segundo de los instrumentos jurídicos internacionales es la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Este instrumento surge después de la Segunda Guerra Mundial y fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes

²⁶ ANUV. Venezuela. "Declaración de los Derechos del Niño 1924, Ginebra 1924" ". [PDF file]. Recuperado de <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>, consultado en fecha 02 de junio de 2017.

con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.
- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.
- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su

educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.
- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.²⁷

2.3.1.3 Convención sobre los Derechos del Niño (CND)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CND) adoptada de forma únicamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que todas la niñas, niños y adolescentes, sin ninguna

²⁷ UNICEF. "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO". [PDF file]. Recuperado de [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf), consultado en fecha 02 de junio de 2017.

excepción tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, incluido México que la ratificó en septiembre de 1990.

Con la CND, los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de Derecho. A la CND, los países asumieron el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar la infancia al centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y adolescencia.

La Convención es un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de dieciocho años de edad, a quienes la propia Convención considera niños. La Convención reconoce que los niños, además de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas de desarrollo. Estos derechos específicos son los que justifican la existencia de un sistema especializado para menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema penal para los adultos.

La CND establece los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en 54 artículos y dos protocolos facultativos. Define a los Derechos Humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en varias partes:

- El derecho a la supervivencia.
- El derecho al desarrollo pleno.
- El derecho a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación.
- El derecho a la plena participación en la vida familiar.

Los cuatro principios fundamentales de la convención son:

- No discriminación.

- Dedicación al interés superior del niño.
- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- El respeto por los puntos de vista del niño.

Todos los derechos que se definen en la convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La CND protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención a la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Los derechos que establece dicha convención son los siguientes:

- Derecho intrínseco a la vida (artículo 6)
- Derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad (artículo 7)
- Derecho del niño a preservar su identidad (artículo 8)
- Derecho a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos (artículo 9)
- Derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño (artículo 12)
- Derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo (artículo 13)
- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14)
- Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15)
- Derecho a la información de cualquier tipo (artículo 17)
- Derecho a la salud (artículo 24)
- Derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social (artículo 26)
- Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27)
- Derecho a la educación (artículo 28)

- Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (artículo 31)
- Derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (artículo 32)
- Derecho a la protección (artículo 34)²⁸

2.3.1.4 Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes

En el ámbito Iberoamericano debe mencionarse la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. La relación de los derechos que la Convención Iberoamericana reconoce en su articulado es la siguiente:

- Derecho a la paz (artículo 4º)
- Principio de no discriminación (artículo 5º)
- Igualdad de género (artículo 6º)
- Derecho a la vida (artículo 10)
- Derecho a la integridad personal (artículo 11)
- Derecho a la objeción de conciencia (12)
- Derecho a la justicia (artículo 13)
- Derecho a la identidad propia (artículo 14)
- Derecho al honor, intimidad y propia imagen (artículo 15)
- Libertad y seguridad personal (artículo 16)
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 17)
- Libertad de expresión, reunión y asociación (artículo 18)

²⁸ SEGOB. "COMPILACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES MENORES DE 18 AÑOS EDAD; NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" [PDF file]. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/181505/X_MENORES_DE_18_A_OS_DE_EDAD_NI_OS_NI_AS_Y_ADOLESCENTES.pdf, consultado en fecha 02 de junio de 2017.

- Derecho a formar parte de una familia (artículo 19)
- Derecho a formar una familia (artículo 20)
- Participación social y política (artículo 21)
- Derecho a la educación (artículo 22)
- Derecho a la educación sexual (artículo 23)
- Derecho a la cultura y el arte (artículo 24)
- Derecho a la salud (artículo 25)
- Derecho al trabajo (artículo 26)
- Derecho a las condiciones de trabajo (artículo 27)
- Derecho a la protección social (artículo 28)
- Derecho a la formación profesional (29)
- Derecho a la vivienda (artículo 30)
- Derecho a un medio ambiente saludable (artículo 31)
- Derecho al ocio y al esparcimiento (artículo 32)
- Derecho al deporte (artículo 33)
- Derecho al desarrollo (artículo 34)

En el caso del programa de las Naciones Unidas, destacan los contenidos no sólo por sus implicaciones como planteamientos para reconocer y proteger derechos, sino que también porque constituyen la base para los trabajos de seguimiento de la situación de los jóvenes en el mundo. Es así como las diez categorías establecidas en el programa se emplean para monitorear la situación de los jóvenes.²⁹

2.3.2 Ámbito Nacional

Desde un punto de vista nacional se estudiarán unas leyes para conocer cuáles derechos de los adolescentes reconocen.

²⁹ José Antonio Caballero. "Derechos de los jóvenes". [PDF file].UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/6.pdf>, consultado en fecha 03 de junio de 2017.

2.3.2.1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y la cual tiene por objeto:

Primero, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Segundo, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Tercero, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

Cuarto, establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

Quinto, establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Dicha Ley menciona a varios principios rectores, los cuales son los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales (derecho a la protección de la salud; derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; derecho al acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.);

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

X. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad.

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

- XI. Derecho a la educación;

- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

- XV. Derecho de participación;

- XVI. Derecho de asociación y reunión;

- XVII. Derecho a la intimidad;

- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.³⁰

2.3.2.2 Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La mencionada ley dice que son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

³⁰ EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.(04 de Diciembre de 2014) "LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". [Ley de 2017]. DOF. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_230617.pdf. constado en fecha 08 de junio de 2017.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Teniendo en cuenta los principios anteriores, la ley establece los derechos de los adolescentes, los cuales son:

Artículo 14. Derecho a la prioridad.

Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Artículo 15. Derecho a la vida.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

Artículo 16. Derecho a la no discriminación.

Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad

física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Artículo 19. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21. Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.

Niñas, niños, y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional.

Artículo 22. Derecho a la Identidad.

Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil y tener una nacionalidad.

Artículo 23. Derecho a vivir en Familia.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Artículo 28. Derecho a la Salud.

Artículo 32. Derecho a la Educación.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución.

Artículo 33. Derechos al Descanso y al Juego.

Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 36. Derecho a la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia.

Artículo 38. Derecho a Participar

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado.

Artículo 44. Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.³¹

³¹ UNICEF. "LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". [PDF file]. Recuperado de https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_ley_nacional.pdf, consultado en fecha 03 de junio de 2017.

2.4 Concepto de Justicia de Adolescentes

Un sistema de justicia de adolescentes o de responsabilidad penal para adolescentes es un conjunto de normas e instituciones creadas expreso para dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos. Como escribe Beloff: *"...el sistema de responsabilidad penal juvenil tiene que ver estrictamente con las formas de organización de la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por los adolescentes..."*.³²

Esta noción la comparten todas las leyes del país, pero quizá, la que con mayor precisión la ha definido es la de Yucatán, que considera al sistema como "el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los adolescentes".

Un sistema de justicia juvenil refleja con sus normas, órganos y procedimientos, la existencia de un estatus jurídico de los adolescentes dentro del ordenamiento, la forma en que Estado y derecho se relacionan con la infancia, y la posición que han decidido asumir ante el problema relacionado con los adolescentes que cometen delitos.³³

Es inevitable subrayar, antes de continuar, que el sistema responde a la comisión de delitos por parte de los adolescentes. Esto es importante advertirlo para apreciar la trascendencia de la reforma, su diversa orientación con respecto al modelo anterior y el significado del nuevo sistema. El modelo tutelar, dominante en el país antes de 2005, más que estar creado para atribuir consecuencias jurídicas a infracciones a la ley, estaba diseñado, para el control y protección de una categoría residual de niños definida como problemática o irregular, por lo mismo, para ejecutar política social más que para realizar función jurisdiccional.

³² Mary Beloff, "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", Justicia y Derechos del Niño, Argentina, UNICEF. núm. 2, 2000, p.79.

³³ Miguel Cillero, "Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño", Justicia y Derechos del Niño, Argentina, UNICEF. núm. 2, 2000, p. 114.

La justicia penal adolescente tiene el reconocimiento de todos los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes que se les acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal, todo esto con el fin de dar una mayor protección a los adolescentes, estos derechos y garantías son reconocidos con mayor intensidad, por ejemplo, el proceso debe tener un plazo de duración más breve.

Ahora bien, lo que verdaderamente caracteriza al sistema penal juvenil, es que la sanción penal debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible.³⁴

Teniendo en consideración todo lo anterior, se llega a la hipótesis de ¿Por qué los adolescentes deben tener derecho a una justicia especializada? Prácticamente la respuesta a todo esto es:

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada para juzgar a las personas menores de 18 años. Esta justicia especializada debe contar con todos los recursos institucionales que le permitan una intervención interdisciplinaria para poder determinar medidas o salidas alternativas a la sanción privativa de la libertad.

La mayor razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como una etapa de la vida en la que las personas se encuentran en una plena evolución intelectual, emocional, educativa y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la

³⁴ UNICEF Argentina. 2012. "¿Qué es el Sistema Penal Juvenil?" [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: https://www.unicef.org/argentina/spanish/que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf, consultado en fecha 03 de junio de 2017.

vida adulta, lo que implica un menor reproche al joven infractor y la necesidad de buscar alternativa en clave de inserción social.

De igual manera cabe mencionar que la psicología evolutiva entiende que el adolescente infractor es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Todo esto no significa que sea incapaz de discernir y que, por tanto, resulte inimputable, sino que, por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser de castigo sin más, debiéndose procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación y la participación en la vida social.³⁵

2.4.1 Finalidad de la Justicia de Adolescentes.

Se pueden enumerar al menos cuatro finalidades por orden de importancia:

1. Administrar justicia de forma democrática respetando el debido proceso.
2. Fomentar la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal.
3. Promover su integración social.
4. Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de inserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

Para conseguir estos fines, el juez especializado tiene que tener en cuenta a la hora de imponer la sanción no sólo infracción cometida, sino toda una serie de factores

³⁵ *Ibíd.*, p.1

psicológicos, familiares y sociales en base a los que se determinarán las medidas que mejor incidan en su educación y formación, procurando causarle la menor aflicción y restricción de derechos. Es importante oír al joven y a su familia y tener en cuenta la opinión de los profesionales de las diferentes disciplinas que intervengan en el caso.

La justicia penal adolescente tiene que convertirse en un escenario para que el joven pueda comprender las consecuencias que su conducta ha tenido sobre las víctimas, directas o indirectas, ya que sólo así podrá incidirse en la asunción de su responsabilidad y en la promoción de cambios de conducta. Asimismo, debe ser un espacio para conectar al joven con medidas y programas destinados a su inserción social.³⁶

2.4.2 Derechos de los menores de edad en la Justicia de Adolescentes

En consideración, los adolescentes cuando cometen delitos, son sujetos de una respuesta diferenciada acorde a su edad y circunstancias y al desarrollo paulatino de su autonomía. Esta respuesta se hace efectiva, precisamente, dentro del sistema integral de justicia especializado. Ésta es resumida al máximo, la base del sistema de responsabilidad penal para adolescentes entendido como protección jurídica reforzada concretada a través de órganos, normas y procedimientos específicos.

Podemos decir junto con Beloff que los adolescentes *"...son inimputables en el sentido de que se encuentra prohibida toda posibilidad de someterlos a la justicia penal general o a las consecuencias que la ley penal de general de colima prevé para los adultos..."* o de igual manera, como escribe García Méndez, *"...los adolescentes son y deben seguir siendo inimputables penalmente, es decir, no deben estar sometidos ni al proceso ni a las sanciones de los adultos y sobre todo jamás y por ningún motivo deben estar en las mismas instituciones que los adultos..."*

³⁶ *Ibíd.*, p.1

Pero esto no quiere decir que se les considere incapaces de comprender las consecuencias de sus actos y de dirigir sus acciones ni que sean irresponsables por sus conductas, son y de ben seguir siendo penalmente responsables de sus actos típicos y antijurídicos. Lo que sucede es que si bien son inimputables frente al derecho penal común de igual manera son responsables frente a las normas de la legislación especial creadas, precisamente, en atención de su estado de desarrollo. Así, la existencia de dos sistemas penales implica la consagración de diversos niveles de responsabilidad. La imputabilidad o inimputabilidad tiene relación con la exigibilidad, con los diferentes niveles de responsabilidad.³⁷

Un régimen penal especial para adolescentes abarca componentes orgánicos, sustantivos, procesales y de ejecución. Cuando decimos que el sistema de justicia para adolescentes debe estar construido con base en derechos especiales, es afirmar que su diseño comprenderá instituciones especializadas y protecciones normativas complementarias. Normas, órganos, procedimientos e instituciones se crean y modelan para atender y proteger a los menores de edad, que prácticamente de igual manera son creadas para atender al bienestar del menor de edad.

En otras palabras, los adolescentes como cualquier otra persona son titulares de derechos y, por tanto, también son responsables de sus conductas, cuando entran en conflicto con las leyes penales deben estar sujetos a una jurisdicción especializada, diferente a la ordinaria, compuesta con instituciones, normas y procedimientos que configuran una intervención jurídica especial. Así se concreta la posición diferenciada que tienen los niños en relación con las normas que regulan las situaciones consideradas por la sociedad como ilícitas y que forma parte, como señala Cillero, de su estatus jurídico, que exige un régimen jurídico penal especial adecuada do a su situación, sus necesidades específicas y su interés superior.³⁸

³⁷ Juan Bustos, *"Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores"*, Obras Completas II, p. 588.

³⁸ José Sáinz-Cantero Caparros, *"Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores"*. [PDF file]. Recuperado de http://www.cej.jus ti cia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD24.pdf, consultado en fecha 04 de junio de 2017.

Hay que subrayar que no se trata solamente de un proceso especial si no de un sistema penal especializado en adolescentes.

2.4.2.1 Estatutos sobre Derechos de los Menores de Edad en la Justicia de Adolescentes

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, establece lo siguiente:

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 39. Los Estados Partes:

Adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se

llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40. Los Estados Partes:

Reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VI) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.³⁹

Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing", considera los siguientes derechos:

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.⁴⁰

Prácticamente hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes.

Según la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece lo siguiente:

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los

³⁹ UNICEF Comité Español. "Convención sobre los Derechos del Niño" [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultado en fecha 05 de junio de 2017.

⁴⁰ Ordenamiento Jurídico. "REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES". "REGLAS DE BEIJING" [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>, consultado en fecha 05 de junio de 2017.

Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus

respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus

respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria

potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 88. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.⁴¹

Según la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece lo siguiente:

Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.⁴²

⁴¹ EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (04 de Diciembre de 2014) “LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”. [Ley de 2017]. DOF. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_230617.pdf. consultado en fecha 08 de junio de 2017.

⁴² EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (29 de mayo de 2000). “LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” [Ley de 2010]. DOF. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211050/10_Ley_para_la_Proteccion_de_los_Derechos_de_Ni_nas_y_Adolescentes.pdf. consultado en fecha 08 de junio de 2017

2.4.2.2 Sujetos del sistema de justicia para adolescentes

Determinar quiénes son los sujetos del sistema de justicia juvenil, como lo hace la Constitución de la República, lo primero que indica es la decisión de considerar a éstos como responsables de sus conductas cuando cometen delitos y hacer de la justicia la instancia para hacer la efectiva.⁴³

Todo adolescente es sujeto de justicia, puesto que, así como cualquier persona adulta tienen derechos y los cuales le deben ser respetados y mas no vulnerado.

Para determinar la sujeción de una persona al sistema de justicia para adolescentes debe considerarse su edad al momento de la comisión del delito. Este principio implica varias reglas:

1. En un primer lugar encontramos el supuesto de que las personas mayores de edad no pueden ser juzgadas en el régimen penal general, como adultos, por la imputación de delitos cometidos cuando eran adolescentes. En todo momento la normatividad juvenil se aplica a los mayores de edad que hubieren cometido hechos probablemente constitutivos de delitos siendo adolescentes, ellos tendrán derecho a todos los beneficios de la legislación especializada. Absolutamente todas las leyes del país reconocen la vigencia de esta regla, aunque en Colima parece haber una excepción ya que se señala que en el caso de que durante la ejecución de un delito permanente el menor cumpliera los 18 años, será juzgado por los tribunales penales.

2. En un segundo lugar tenemos el supuesto de que el régimen para adolescentes se aplica a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan 18 años. Toda vez que este principio es absoluto y debe operar hasta la terminación de la medida, en su caso. No obstante, en algunas leyes estatales parece relativizarse en la etapa de ejecución de las medidas para resolver la cuestión relacionada con la

⁴³ Rubén Vasconcelos Méndez." *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales.*" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM .2009. [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro_justicia.pdf, consultado en fecha 08 de junio de 2017.

separación por edades de los sujetos al sistema y concretamente, de los mayores de 18 años con respecto al resto.⁴⁴

3. Por último está el supuesto de que las leyes de justicia para adolescentes del país no incluyen ningún supuesto de aplicación de sus normas a los adultos. Los principios que incluyen no pueden servir como argumentos para extender los beneficios que contienen a las personas mayores de 18 años que cometan delitos. Es importante subrayar esto porque en el derecho comparado se ha difundido la tendencia de admitir la posibilidad de aplicar la legislación especializada en adolescentes después de la mayoría de edad penal precisamente bajo el argumento de que algunos jóvenes revelan inmadurez física o psicológica, o carencias educativas y se considera que "someterlos al régimen penal aplicable a los mayores tendría un efecto negativo sobre ellos y no podría si no agravar su situación". Incluso, como se sabe, las normas que rigen la materia a nivel internacional, por ejemplo, las Reglas de Beijing, recomiendan ampliar el ámbito de aplicación y protección que otorgan las normas de la justicia para adolescentes a los adultos jóvenes.⁴⁵

2.5 Diferencia del sistema de justicia penal para adultos y la justicia penal para los adolescentes

Es necesario hacer mención en este tema, los ámbitos de aplicación de la ley penal para así poder tener una mayor comprensión de cuáles son las diferencias entre un sistema penal para adultos y uno de adolescentes.

Los ámbitos de validez personal de la norma penal es un tema que determina los alcances y límites de la ley penal. Es así, que, ante el caso particular y concreto, lo primero que hay que determinar es cuál norma jurídica penal es aplicable. Esto hacer referencia a los que se conoce como "ámbito material de validez".

⁴⁴ *Ibid.*, p.47

⁴⁵ *Ibid.*, p.49

Una vez determinada la norma, el siguiente paso es precisar desde qué momento y hasta cuándo está vigente la norma. Esto implica lo que se conoce como “ámbito temporal de validez”.

Determinado el ámbito material y temporal de validez, el siguiente paso en la aplicación del de derecho penal al caso particular y concreto, es determinar el “ámbito espacial de validez”, que se refiere a precisar la demarcación geográfica o espacio físico que tiene aplicación la norma.

Finalmente, una vez determinados los tres ámbitos de validez de la norma ya explicado, es procedente saber quién o quiénes son los sujetos a los que se le aplicará la norma penal, en este caso se está hablando del “ámbito personal de validez de la ley penal”.

El ámbito personal de validez tiene por objetivo determinar la persona a quién va dirigida; por supuesto, parte del principio de igualdad de todos los hombres frente a la ley. De esto se infiere, que este ámbito de validez nos dice, que las leyes se aplican sin distinción a todas las personas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, y la pena es dada en relación al delito cometido.

Los ámbitos de validez de la norma hay sido una directriz que sirve de criterio para clasificar las normas jurídicas, en el caso del ámbito personal de validez, las normas jurídicas se clasificarán de la manera siguiente:

a) Generales o Abstractas: Regulan los comportamientos a que se refieren los elementos de su supuesto de hecho. Pueden ser:

- De Derecho General o Común, por ejemplo: La Constitución, Códigos
- De Derecho Especial, por ejemplo: la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Individualizadas: Carecen de generalidad, se refieren a casos concretos, por ejemplo: la sentencia, contratos.⁴⁶

Principalmente la diferencia radica en que en la justicia penal adolescente se estima por encima de toda la formación y la inserción social del infractor, lo que obliga a establecer procesos rápidos y a disponer de un amplio abanico de medidas socio-educativas.

La justicia penal adolescente establece una serie de restricciones, la cual dentro de la misma incluye la prohibición de pena de muerte y el encarcelamiento de por vida. Esto quiere decir que la detención, la prisión preventiva y la sanción privativa de la libertad de un adolescente deben ser utilizadas siempre como el último recurso para delitos graves y siempre por el menor tiempo posible.

Otras de las características frente al proceso penal de adultos es que tienen una mayor utilización de salidas alternativas al proceso penal juvenil. Todo esto, por ejemplo, evitar que se inicie un proceso penal por hechos insignificantes, la utilización de la mediación penal o la probación o suspensión del juicio a prueba la realización de tareas comunitarias, la reparación del daño y el deber de cumplir ciertas reglas de conducta a cambio de la extinción de la acción penal. Este tipo de salidas alternativas es denominado en las Reglas de Beijing como remisión.

Asimismo, en aras de reducir el efecto de estigmatización del proceso y la sanción penal el juicio oral no es público y rige la confidencialidad respecto del nombre del adolescente en conflicto con la ley penal. Todo con la finalidad de poder respetar los derechos del adolescente⁴⁷

⁴⁶ “ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL” n/a. [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Penal/PDF/Tema%202.pdf>. consultado en fecha 09 de junio de 2017.

⁴⁷ *Ibíd.*, p.2

Se puede mencionar dentro de este apartado, algunos tipos de garantías que establece la justicia penal para el adolescente.

En todo momento los adolescentes deben contar con las mismas garantías de las personas adultas propias del debido proceso. Entre ellas tenemos, el derecho a ser oído, a contar con un abogado defensor, a recurrir las decisiones que lo perjudiquen, a ser juzgado por un órgano judicial independiente e imparcial en un tiempo razonable, a ejercer ampliamente el derecho de defensa, a conocer la acusación, a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, a no ser sometido a proceso más de una vez por los mismos hechos, a sufrir afectaciones a su intimidad sin orden judicial, entre otras garantías procesales. Cabe remarcar que puede sostener mayor intensidad en el respecto de ciertas garantías, por ejemplo, que el proceso penal se extienda por plazo más breve si se lo compara con la justicia penal ordinaria, puesto que debe ser agilizado el mismo así para no vulnerar los derechos del adolescente.

Asimismo, se reconoce como garantía específica el derecho de los padres de participar en el proceso para defenderlo, puesto que es el apoyo más importante con el que cuenta el adolescente en el ámbito moral y económico.⁴⁸

El fin de la justicia de adolescentes, es mayor protección a los adolescentes, todo esto para que sus derechos y garantías sean reconocidas con mayor intensidad dentro de la sociedad.

Principalmente por la disposición de la norma constitucional, los individuos quienes tienen menos de 12 años de edad están exentos de responsabilidad penal y, por lo tanto, sólo pueden ser sujetos de asistencia y rehabilitación. De esta forma, se ha decidido que el Estado no intervenga, en el caso de los niños, con su aparato coactivo, esta exclusión se basa en la presunción de que éstos no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

⁴⁸ *Ibíd.*, p.2

Así, dice Llobet, "...el derecho penal juvenil parte de una presunción que no admite prueba en contrario la falta de capacidad de culpabilidad de los menores de doce años...".⁴⁹

La exclusión de los niños del sistema de responsabilidad penal tiene importantes consecuencias. Éstos deben ser considerados, además de inimputables, irresponsables penalmente de los actos que realizan como escribe García Méndez, "...no son sólo penalmente inimputables sino además son penalmente irresponsables..."⁵⁰

En esta virtud, cuando los adolescentes cometan delitos no se les puede exigir responsabilidad penal, sino que sólo serán sujetos a medidas de protección impuestas por las instituciones encargadas de la atención social a menores de edad.

A la justicia penal le está vedado intervenir en los sujetos considerados niños. Al fijarse una edad mínima de responsabilidad juvenil se desplaza a otra sede del sistema estatal la respuesta otorgada a los niños que cometen delitos, a éstos, en su caso, se les sujetará a medidas de protección, a procesos correctores, administrados por órganos de atención o protección social. En otras palabras, están excluidos de la atención de las instituciones de justicia penal y su cuidado corresponderá a las de asistencia social.

Son los organismos dedicados a la protección de los derechos de la infancia los que tendrán participación en estos casos y la encomienda de brindarles protección integral a los adolescentes.

El sistema penal no puede intervenir. La exclusión de los niños del sistema de reacción estatal coactiva debe ser totalmente absoluta. Aun cuando en el caso de

⁴⁹ Javier Llobet, "La sanción penal juvenil". [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf, p. 223, consultado en fecha 10 de junio de 2017.

⁵⁰ Emilio García Méndez, "Adolescentes infractores de la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales", Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia, 2a.ed., México, Fontamara, 2001.

niños que cometen delitos, la derivación al sistema de asistencia social no puede ser automática. Si alguna intervención sobre ellos tiene lugar, prácticamente ésta deberá basarse, como escribe Beloff, *"...en una situación de amenaza o violación de derechos que no puede presuponerse en el caso de que un niño esté involucrado en conflictos sociales definidos como criminales..."*.⁵¹

Por ello, ante estos casos, lo primero que debe verificarse es la situación de amenaza y si ésta existe, "recién entonces, efectuarse la derivación" pero jamás "reaccionar como consecuencia de la demanda social que genera el hecho excepcional de que un niño pequeño cometa un delito". Más aún, como señala García Pérez, *"...las instituciones de protección social que conozcan de niños acusados de cometer delitos no pueden imponer medidas en todos los casos si no sólo en aquellos en los que constaten que existe riesgo o desamparo. "No cabe interpretar que la comisión de un hecho delictivo implique sin más una situación de riesgo o desamparo, ni que las entidades públicas de protección hayan de acordar una medida siempre que se cometa un delito por parte de un menor..."*⁵²

⁵¹ Mary Beloff, "Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina". [archivo PDF]. Disponible en la dirección web:<http://www.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3021-07/371.pdf>, consultado en fecha 10 de junio de 2017.

⁵² Octavio García Pérez, "La competencia de los órganos de la administración de justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio", Justicia de menores: una justicia mayor, Madrid, CGPJ, 2001.

CAPÍTULO TERCERO

3. MARCO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

SUMARIO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1.1 Principios rectores de la justicia para adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1.1.1 El respeto a los derechos del adolescente; 3.1.1.2 El interés superior del adolescente; 3.1.1.3 La protección integral del adolescente; 3.1.1.4 La formación integral del adolescente; 3.1.1.5 La reinserción del adolescente a su familia y comunidad; 3.2 Directrices de las Naciones Unidas (Directrices de Riad); 3.2.1 Orígenes de las Directrices de Riad; 3.2.2 Importancia de las Directrices de las Naciones Unidas; 3.2.3 Estructura de las Directrices de las Naciones Unidas; 3.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”; 3.3.1 Alcance de las Reglas de Beijing; 3.3.2 Ámbito de aplicación de las Reglas de Beijing; 3.3.3 Objetivos de la justicia de menores (Reglas de Beijing); 3.3.4 Investigación y procesamiento del menor; 3.3.4.1 Primer contacto; 3.3.4.2 Remisión de casos; 3.3.4.3 Prisión preventiva; 3.3.5 Sentencia y la resolución del menor; 3.3.5.1 Principios rectores de la sentencia y la resolución; 3.3.5.2 Pluralidad de medidas resolutorias; 3.4 Leyes Penales de otros Estados que hablan de la Justicia de Adolescentes.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma al artículo 18 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005. Se ha dicho que la reforma no fue producto de una opción libre del Constituyente Permanente, sino que se dio para cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado mexicano.

El vigente artículo 18 constitucional ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, crear un sistema integral de justicia para adolescentes que se aplicará únicamente a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Atento lo anterior, la Constitución reconoce el principio de legalidad, de acuerdo con el cual se proscribe toda posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.

“En virtud de la reforma, la Constitución establece implícitamente una separación entre los problemas sociales de la infancia que deben ser atendidos por la política social del Estado, y los problemas que involucran la comisión de un delito, que entran dentro del ámbito de la política criminal del Estado. Así, cuando los derechos de un niño o de un adolescente se encuentren amenazados o violados, no debe ser el sistema de justicia el que intervenga, sino un sistema de protección integral derivado del artículo 4° constitucional y de su ley reglamentaria.”⁵³

El vigente artículo 18 constitucional señala las siguientes directrices, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deben tener en cuenta para el establecimiento de los respectivos sistemas justicia para adolescentes:

1. Los sujetos del sistema serán las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Los menores de doce años, que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, no son responsables, siendo sujetos únicamente de rehabilitación y asistencia social. Es así como el artículo 18 constitucional lleva a cabo la distinción a que hace referencia la Convención, entre dos tipos de niños: aquellos que pueden infringir las leyes penales, y aquellos que no pueden infringir las mismas.

Cabe mencionar que con anterioridad a la reforma, existían distintos límites respecto a la edad máxima para la aplicación del sistema, que iban de los dieciséis a los dieciocho años.

2. Se debe garantizar el respeto de todos los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos, que por su condición de personas en desarrollo, han sido reconocidos a los niños y adolescentes.

⁵³ SERGIO GARCIA RAMIREZ, *El Artículo 18 Constitucional*, Editorial, UNAM, México, 2000, pág. 79.

3. El sistema debe estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia para adolescentes.

4. En la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento, se debe atender a la protección integral y al interés superior del adolescente. Estos son dos de los principios rectores que señala la Convención de los Derechos del Niño. Cabe señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa, el principio del interés superior del adolescente se define como "todo aquello que debe conducir a las autoridades, a los órganos e instancias que intervengan en las distintas fases del sistema, a actuar en todo momento de conformidad con aquello que sea más conveniente para la reinserción social y familiar del adolescente, así como para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades".

5. La aplicación de dichas medidas debe ser proporcional a la conducta realizada y tener como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades. Cabe recordar que, según el principio de humanidad contemplado por la Convención, el fin del sistema de justicia para adolescentes no debe ser meramente represivo, sino que debe procurar la reintegración del niño para que éste asuma una función constructiva en la sociedad."⁵⁴

6. En el sistema se deben contemplar formas alternativas de justicia, las cuales deben aplicarse siempre que resulten procedentes. Este mandato constitucional responde directamente a uno de los principios de la Convención, que es el de mínima intervención o desjudicialización, de acuerdo con el cual se debe resolver el menor número de conflictos en sede judicial, para evitar la estigmatización de los adolescentes sometidos a procesos penales.

7. En el sistema de justicia debe observarse la garantía del debido proceso legal.

⁵⁴ MIDDENDORFF WOLF, *Criminología de la Juventud*, ED. Ariel, Barcelona, 1996, pág. 33.

8. Debe existir independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas. El sistema existente con anterioridad a la reforma constitucional se criticó, en virtud de que se trataba de un sistema inquisitivo. La reforma, aunque no señala expresamente la adopción de un sistema acusatorio, sí contempla la principal característica de éste: independencia entre la autoridad persecutora y la resolutora. Por lo que hace al término "remisión", éste se utiliza en las Reglas de Beijing, y se refiere a la formal acusación que hace la autoridad investigadora para remitir el caso a un juez.

9. El internamiento de los adolescentes debe aplicarse exclusivamente como medida extrema, en caso de delitos graves y por el tiempo más breve que proceda. Únicamente podrán ser objeto de dicha medida los mayores de catorce años de edad. Se ha señalado que para la aplicación de este mandato, las leyes secundarias deberán contemplar un amplio catálogo de medidas que permitan al juzgador optar por ellas, para que efectivamente el internamiento sea una medida de último recurso. En los artículos transitorios del decreto de reforma se señaló el plazo de tres meses para la entrada en vigor del mismo, contado a partir de la fecha de su publicación. En tal virtud, la reforma entró en vigor el 12 de marzo de 2006.

En las mismas disposiciones transitorias se concedió un plazo de seis meses a las Entidades Federativas y al Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos requeridos para el establecimiento del sistema en sus respectivos ámbitos de competencia. Por tanto, dicho plazo venció el 12 de septiembre de 2006. En el caso de la Federación, el artículo transitorio fue omiso en señalar un plazo para el establecimiento del sistema.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 935/2006, ha señalado que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la reforma constitucional, el 12 de marzo de 2006, las autoridades que conforman el sistema penal aplicable a los mayores de dieciocho años dejaron de tener facultades

para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores a dieciocho años de edad. La Primera Sala del Máximo Tribunal reconoce que su fallo podría generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente, que son los 18 años, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación. Sin embargo, señala la Sala, no debe perderse de vista que la función por antonomasia del Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado.

La reforma constitucional resulta oportuna y obedece a los nuevos criterios internacionales respecto al trato que debe dársele a los menores en conflicto con la ley penal, pues se aparta de los viejos esquemas del sistema tutelar de la situación irregular y adopta un sistema completamente garantista y humanitario que respeta todos los derechos del menor.

El texto constitucional es completo y deja a la legislación secundaria que señale los procedimientos a seguir, los cuales no podrán apartarse de los lineamientos constitucionales, sin embargo al guardar silencio respecto de la federación origina muchos problemas prácticos que no han encontrado una solución normativa y que fue el motivo que nos inclinó a estudiar este tópico en particular.

También se estima que la reforma constitucional, como ocurrió con la reforma de los juicios orales del 18 de junio de 2008, El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El

internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Debió prever no solamente la creación de leyes e instituciones, lo que si hace en el segundo artículo transitorio, sino además, debió obligar a los gobiernos Estatales y Federales a destinar fondos para que tal infraestructura se construya, lo cual no ocurrió y solamente se han ido adecuando las viejas instalaciones, que no cumplen con los requerimientos señalados en la ley para la correcta aplicación de la misma.

Las reformas constitucionales de 2008 fueron las siguientes:

Primero: El cambio de pena corporal por privación de libertad.

Segundo: Lo relativo al sistema penitenciario.

Tercero: El cambio de reinserción por el anterior de readaptación.

Cuarto: Lo correspondiente a la Delincuencia organizada.

3.1.1 Principios rectores de la justicia para adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 18 de la Constitución de la República ha establecido que la justicia para adolescentes en México se rige por los siguientes principios:

1. El respeto a los derechos del adolescente;
2. El interés superior del adolescente;
3. La protección integral del adolescente;
4. La formación integral del adolescente, y
5. La reinserción del adolescente a su familia y comunidad.

En conjunto, estos principios orientan la realización de los fines del sistema que son fomentar la dignidad personal de los adolescentes, hacer efectiva su responsabilidad y propiciar su integración social.

En términos del artículo 18 de la Constitución de la República: lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Los principios que se mencionan, efectivamente, deben complementarse con otros que la propia Constitución establece como los de especialización, intervención mínima, subsidiariedad, participación, corresponsabilidad social y autonomía progresiva. Todos ellos son criterios orientadores ineludibles en la estructuración del sistema de juzgamiento para adolescentes y, es más, los que justifican y explican sus diferencias respecto a otros regímenes penales. Por ello deben encontrar realización en el proceso para adolescentes. En todas sus etapas, como es el caso de la averiguación, proceso, individualización y ejecución de medidas. Son, para emplear una palabra de moda, principios transversales en el sentido de que deben considerarse en todo momento del proceso ya que caracterizan al derecho penal juvenil. Sin su aplicación y desarrollo no hay justicia para adolescentes.

Los principios no son meras declaraciones retóricas que figuran en los textos constitucionales y legales. Son órdenes o mandatos de realización u optimización, razones para decisiones normativas, e incluso, para la exclusión de la aplicación de otras normas que se les opongan.⁵⁵

El proceso penal juvenil debe ser el desarrollo y "momento de validez" de los principios establecidos en la Constitución.

⁵⁵ Alexi Robert, *"Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional"*, Derecho y razón práctica, 2a. ed., México, Fontamara, 1998, pp. 25 y 27.

Precisamente, la combinación de principios y garantías permitirá redefinir y limitar la aplicación a los adolescentes de sanciones y responsabilidades del sistema penal de adultos y que a su vez, que la aplicación de las garantías del sistema penal impedirá cualquier uso abusivo de mecanismos coactivos así como sancionatorios que importan privación de derechos, todo esto con la finalidad de modificar la conducta o situación del niño en función de su supuesto interés.⁵⁶

En el siguiente apartado se revisarán los cinco principios mencionados anteriormente porque considero que los mismos están en la base del sistema constitucional de justicia para adolescentes.

3.1.1.1 El respeto a los derechos del adolescente

En general todos los adolescentes son titulares de derechos que se les reconocen a las personas más los que por su condición de estar creciendo les confiere el ordenamiento jurídico. Esta idea sobre la infancia, que representa el más importante cambio que se produce entorno a nuestra tradicional concepción sobre ella, exige reelaborar el sentido de las políticas relacionadas con ésta y plasmarla en instrumentos eficaces de defensa y promoción de derechos.

En su generalidad, lo primero que este reconocimiento exige es, precisamente, el respeto a estos derechos.

El sistema estatal y sus agentes, en todo momento tienen el deber de respetar, los derechos generales y especiales reconocidos a los adolescentes. Ninguna norma y ninguna medida puede dictarse e instrumentarse si no se respetan los derechos. La protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse violando los derechos, ni

⁵⁶ Emilio García Méndez. "Infancia y democracia en la Argentina. La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes". Buenos Aires. Del Signo, 2004. p.39

ejerciendo forma alguna de violencia, ya que ello sería contrario a la dignidad de las personas.⁵⁷

Cabe mencionar también a modo de recordatorio que el artículo 2o. de la Convención de los Derechos del Niño nos da dos posturas sobre el respeto de los derechos del menor, dice que:

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".⁵⁸

3.1.1.2 El interés superior del adolescente

Este principio impone al sistema sus características especiales.

El artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: *"...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."*.

⁵⁷ Rubén Vasconcelos Méndez." *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales.*" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM .2009. [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro_justicia.pdf. p.55, consultado en fecha 02 de julio de 2017.

⁵⁸ *Ibíd.*, p.55-56

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio, regulador de la normativa de los derechos del niño, "se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".⁵⁹

El principio del interés superior del adolescente es punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

Para la Corte, la expresión interés superior del niño también "implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

3.1.1.3 La protección integral del adolescente

Incluido como principio fundamental en la Convención de Derechos del Niño y en muchas leyes latinoamericanas en materia de infancia, como la brasileña, que lo considera, como bien observa O'Donnell, su finalidad única, exige que los derechos de niños y adolescentes sean reconocidos, promovidos, protegidos y garantizados abarcando todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta, y que cuando sean amenazados o violados, existan medidas para su restablecimiento.⁶⁰

Beloff lo explica de la siguiente forma: "protección integral significa protección de derechos e interés superior del niño significa satisfacción de sus derechos". La consagración de este principio en la Constitución implica, en consecuencia, una

⁵⁹ *Ibíd.*, p.72

⁶⁰ Daniel O'DONNELL, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

exigencia para que "en todo momento las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos al mismo"

Si consideramos, con Gomes Da Costa, que en relación con la implementación de los derechos de los niños existen tres grandes ejes: la supervivencia, el desarrollo y la integridad, la protección integral significa, dice, garantizar para todos los niños, sin excepción alguna, los derechos a la supervivencia, al desarrollo personal y social y a la integridad.⁶¹

Éstos son los tres grandes ejes de las políticas públicas para la niñez: la salud, el desarrollo personal y social y la integridad física, psicológica y moral.

3.1.1.4 La formación integral del adolescente

La justicia juvenil debe tener instrumentos adecuados y suficientes para procurar el desarrollo pleno de los adolescentes. Formación integral es impulsar su desarrollo en todos los ámbitos vitales: físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Todas las acciones que se lleven a cabo dentro del proceso tenderán a buscar que el adolescente pueda tener un futuro. Es más, este principio es fundamento de otras normas como la que hace a la privación de libertad un último recurso, ya que la misma obstaculiza e incluso, en ocasiones, imposibilita este fin de garantizar un futuro para los adolescentes.

3.1.1.5 La reinserción del adolescente a su familia y comunidad

Tomando en cuenta que la reinserción es toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos por parte del adolescente y considerando las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, podemos decir que la

⁶¹ Antonio Carlos Gomes Da Costa, "Futuro de las políticas públicas para la infancia en América Latina". [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: http://www.iin.oea.org/Futuro_para_las_politicas_publicas.pdf. consultado en fecha 05 de julio de 2017.

reinserción únicamente puede lograr se si se garantizan, como parte del proceso que abarca, las siguientes condiciones:

- I. Se otorgue al adolescente un trato acorde con su dignidad y valor.

Debe respetar se y protegerse al adolescente durante todo el proceso judicial, des de que tenga el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de las medidas que se le impongan, en su caso.

- II. Se fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros.

Dentro del sistema de justicia para adolescentes el trato y la educación de los niños debe orientar se a fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros.

- III. Se otorgue al adolescente un trato en el que se tenga en cuenta su edad y se fomente que desempeñe una función constructiva en la sociedad.

Todo el personal encargado de la administración de la justicia de adolescentes debe tener en cuenta el desarrollo del niño, su crecimiento dinámico y constante, lo apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia que se pueden ejercer o se han ejercido contra ellos.

- IV. El respeto de la dignidad del niño exige la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los adolescentes que estén en conflicto con la justicia.

Los sistemas de justicia para adolescentes deben implementar mecanismos que tiendan a evitar la violencia que pueda ocasionar se en las diversas etapas del proceso especializado: en el primer contacto con la policía, duran te la detención

preventiva, y en el periodo de permanencia o privación de libertad en los centros de tratamiento.

V. La reincidencia.

En virtud del principio de reinserción es que causa preocupación el castigo de la reincidencia. Considerándose que normalmente son los adolescentes con mayores carencias y necesidades quienes reinciden en la comisión de conductas ilícitas y que, como dice Llobet, haber sido etiquetado con anterioridad como delincuente juvenil tiene por sí mismo efectos estigmatizantes y criminógenos por el eventual encarcelamiento sufrido.⁶²

3.2 Directrices de las Naciones Unidas (Directrices de Riad)

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, llamadas también Directrices de Riad, por alusión a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se encontraba en la capital de Arabia Saudita (1988), presentan así mismo cierto interés debido a muchas más razones. En ellas se pone de manifiesto un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad. Entre tanto, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, un punto de vista que dista mucho de ser dominante en los países de cultura occidental en el siglo XX, pero que es bastante obvio en otras normativas recientes como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989).⁶³

⁶² Javier Llobet Rodríguez, , "Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos". Gomes Da Costa, Antonio Carlos, "Futuro de las políticas públicas para la infancia en América Latina". [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: http://www.iin.oea.org/Futuro_para_las_politicas_publicas.pdf. ww.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc. consultado en fecha 08 de julio de 2017.

⁶³ Cappelaere Geert. "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices de Riad". Prod. Universidad de Gante. Centro de derechos de los niños. [PDF file]. Recuperado de http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf, consultado en fecha 14 de julio de 2017.

3.2.1 Orígenes de las Directrices de Riad

Desde 1955, las Naciones Unidas organizan un Congreso sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes cada cinco años, que reúne a representantes de los gobiernos del mundo entero, especialistas de la prevención de la delincuencia y de la justicia penal, catedráticos de reputación internacional y miembros de las ONGs competentes. Estas reuniones tienen por objetivo debatir problemas, compartir experiencias profesionales e intentar encontrar soluciones viables al problema de la delincuencia. Sus recomendaciones pretenden influenciar a los órganos legislativos de las Naciones Unidas y a los gobiernos locales y nacionales.

La delincuencia juvenil y su prevención han estado en el orden del día de casi todos los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes.

Precisamente, el debate sobre la prevención de la delincuencia juvenil fue el que atrajo el mayor número de participantes durante el primer congreso (Ginebra, 1955). La delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Ya en el segundo congreso (Londres, 1960) se recomendó limitar el concepto de delincuencia juvenil a la violaciones del derecho penal, excluyendo prácticamente los comportamientos antisociales o rebeldes, que conlleva el paso a la vida adulta.⁶⁴

3.2.2 Importancia de las Directrices de las Naciones Unidas

La importancia de las Directrices de las Naciones Unidas obedece a varias razones.

⁶⁴ *Ibíd.*, p.2

Los esfuerzos de las Naciones Unidas en el ámbito de la justicia de menores. son dignas de elogios y sumamente estimulantes, adjetivos que, sin duda alguna, se pueden aplicar a las Directrices de Riad.

De hecho, las Directrices son la expresión de los últimos avances y enfoques judiciales y sociales del problema de los niños. Se considera a los niños, no como objetos, sino como personas de pleno derecho, con sus propias capacidades que deben ser valoradas y protegidas. La exigencia de que se reconozcan los derechos humanos del niño viene a completar paulatinamente la mera protección del niño.

Los derechos humanos constituyen un tema sumamente espinoso en el dominio de la criminología. La prevención de la delincuencia no se limita ya a responder a situaciones o comportamientos considerados como peligrosos; la prevención radica al menos en igual medida en el fomento y la promoción de los derechos humanos (civiles, políticos, sociales, culturales y económicos) de cada individuo. Las Directrices constituyen pautas en vista de conseguir que este punto de partida se convierta en medidas prácticas y políticas concretas.

Las Directrices de Riad forman parte de un fuerte, aunque reciente, movimiento a favor de los derechos humanos (de los niños); su alcance es mucho mayor que la mera prevención de la delincuencia juvenil. En cualquier caso, una sociedad justa y equitativa no es la tierra en que mejor se da la delincuencia.⁶⁵

3.2.3 Estructura de las Directrices de las Naciones Unidas

Contempla siete apartados:

I. Principios fundamentales.⁶⁶

⁶⁵ *Ibíd.*, p.8

⁶⁶ *Ibíd.*, p.11

El cual habla prácticamente de prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad.

II. Alcance de las directrices.⁶⁷

Establece el ámbito de aplicación, tal es el caso de que se aplicaran en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

III. Prevención general.⁶⁸

Nos habla prácticamente de que debe formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención de conductas delictivas de los jóvenes.

IV. Procesos de socialización.⁶⁹

Hace alusión de que debe prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Así mismo contempla cinco apartados, los cuales, con la familia, la educación, la comunidad y por último los medios de comunicación.

⁶⁷ *Ibíd.*, p.12

⁶⁸ *Ibíd.*, p.12

⁶⁹ *Ibíd.*, p.12

V. Política social.⁷⁰

Establece que los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores.⁷¹

Este es el apartado más importante, ya que habla acerca de que deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas. Los demás aspectos que contempla en este apartado serán mencionados en el capítulo siguiente.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación.⁷²

Habla acerca de que, sobre la base de estas Directrices, las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberán desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

⁷⁰ *Ibíd.*, p.15

⁷¹ *Ibíd.*, p.16

⁷² *Ibíd.*, p.16

3.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing"

3.3.1 Alcance de las Reglas de Beijing

Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores.⁷³

3.3.2 Ámbito de aplicación de las Reglas de Beijing

Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

⁷³ Ordenamiento Jurídico. "REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES". "REGLAS DE BEIJING" [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>, consultado en fecha 15 de julio de 2017.

Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.⁷⁴

3.3.3 Objetivos de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

En especial refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores.

El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales.

Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por

⁷⁴ *Ibíd.*, p.2 y 3.

ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.⁷⁵

3.3.4 Investigación y procesamiento del menor

3.3.4.1 Primer contacto

Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

⁷⁵ *Ibíd.*, p.3

Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.⁷⁶

3.3.4.2 Remisión de casos

Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, para que los juzguen oficialmente.

La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.⁷⁷

⁷⁶ *Ibíd.*, p.5

⁷⁷ *Ibíd.*, p.6

3.3.4.3 Prisión preventiva

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.⁷⁸

3.3.5 Sentencia y la resolución del menor

3.3.5.1 Principios rectores de la sentencia y la resolución

La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

⁷⁸ *Ibíd.*, p.7

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

Los menores no serán sancionados con penas corporales.

La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.⁷⁹

3.3.5.2 Pluralidad de medidas resolutorias

Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;

⁷⁹ *Ibíd.*, p.9

- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.⁸⁰

3.4 Leyes Penales de otros Estados que hablan de la Justicia de Adolescentes

A modo de ejemplo se van a mencionar algunas leyes para tener la noción de cuales personas son considerados sujetos de justicia para adolescentes, tal es caso de las leyes de los estados de Puebla, Querétaro y Tabasco.

1. Puebla

En Puebla, la Ley de Justicia para Adolescentes es aplicable a los menores de 12 años respecto de la valoración que deba seguirse para establecer tanto las causas

⁸⁰ *Ibíd.*, p.10

de su conducta, como su participación y cuyas conclusiones servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlas, determinen las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial procedentes (artículo 5o.). La investigación de las circunstancias en que se efectuó la conducta del niño (artículo 188), la valoración de las mismas y la recomendación de las medidas, tanto provisionales como definitivas, a imponerse por las instancias de atención social, las realiza el Consejo General Interdisciplinario (artículos 53 y 181) quien para ello efectuará un estudio médico siquiátrico y sicosocial del menor de doce años (artículo 187) y ordenará la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias "que puedan configurar la situación de abandono o peligro del menor, mismas que deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de 20 días" (artículo 188).⁸¹

2. Querétaro

La Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro establece en su título cuarto un procedimiento para personas menores a doce años de edad. Como en cualquier otro caso de su competencia, el Ministerio Público puede investigar el hecho que se atribuye al niño y, una vez reunidos todos los elementos, consignar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante un escrito que contenga los datos de la víctima u ofendido y del menor involucrado, y una descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor.

Destaca que en la regulación que se hace del procedimiento se definen las competencias, facultades y funciones de la Procuraduría para la Defensa del Menor, a quien le corresponde la rehabilitación y asistencia social de las personas menores de doce años de edad. Principalmente esta institución social, recibida la consignación, abrirá el expediente correspondiente y citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al menor señalado, a efecto de celebrar las

⁸¹ Rubén Vasconcelos Méndez." *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales.*" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM .2009. [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro_justicia.pdf. p.38, consultado en fecha 20 de junio de 2017.

audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción a programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgarán.⁸²

3. Tabasco

La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco contiene un título denominado procedimientos especiales de ejecución, en el cual señala que los sujetos al mismo son las personas mayores de ocho (el artículo 12 de la Ley señala que, entre las personas menores de edad para efectos de la ley, están los niños y las niñas, de entre ocho años y menores de doce años de edad) y menores de 12 años. Se trata, como puede comprobarse en su regulación, de un auténtico proceso de responsabilidad contra los niños, ante un órgano jurisdiccional, en donde las partes pueden presentar, por su propia naturaleza, pruebas de cualquier tipo.

Dicha normatividad indica que cuando el Ministerio Público compruebe que bajo su competencia se encuentra un niño, este remitirá la causa al juez de ejecución quien después de radicarla, enviará al niño o niña a una institución de asistencia pública o lo dejará a disposición de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del mismo, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las obligaciones procesales a través de una garantía fijada por el mismo juez de ejecución, después se desahogará un procedimiento, en el cual citará a una audiencia indiferible y oral, y dictará la medida de seguridad que proceda, el proceso no durará más de un mes contado a partir de la detención por parte del Ministerio Público.

Una vez que se hayan dictado las medidas de seguridad, el juez se pronunciará respecto a la ejecución de las mismas, dentro del pazo de los tres días siguientes. La reparación del daño se hará conforme a las disposiciones previstas en la ley y se sustanciará también por el juez de ejecución.⁸³

⁸² *Ibíd.*, p.39

⁸³ *Ibíd.*, p.39

A todos los niños que están exentos de responsabilidad penal, sólo se les podrá imponer medidas cautelares cuando sus derechos estén amenazados o violados y únicamente por esta circunstancia sus casos podrán derivarse a las instituciones de asistencia social. Pero cuando se ordena que el sistema penal no intervenga hay que ser muy categóricos, la exclusión de los niños del sistema de reacción estatal coactiva, como escribe Beloff, debe establecerse de manera absoluta, pero también hay que aclarar que la derivación de los casos al sistema de asistencia social será excepcional, y sólo preverse si el juez que conoce del asunto advierte que los derechos del niño se encuentran amenazados o violados.⁸⁴

⁸⁴ Mary Beloff, *"Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)"*, Revista de Derechos del Niño, Chile, núm. 3-4, 2006, p. 16.

CAPÍTULO CUARTO. 4. MARCO DE ESTUDIO DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

SUMARIO

4.1 Objeto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 4.2 Estructura de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 4.3 Contraposición de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Directrices de Riad.

En este apartado de va a hacer un estudio de lo que contempla la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes, así mismo se dará a conocer su estructura y como es que atenta contra las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de Riad), y de igual manera como es que se contrapone al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El decreto del Honorable Congreso de la Unión por el que se expide la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes fue publicado el 16 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entro después en vigor el 18 de junio de 2016, en su artículo primero de dicha ley está contemplado su ámbito de aplicación, el cual dice que la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, la misma se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

Es así que dicha ley única y exclusivamente será aplicada a los adolescentes que cometan una conducta la cual sea tipificada como delito.

4.1 Objeto de la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes

En el artículo segundo de la mencionada ley están establecidos ocho aspectos considerados como su objeto, los cuales a la letra indica:

“...I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;

II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;

III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;

IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;

VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;

VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;

VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción..."

Es así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes en la República Mexicana, incorporando como principios rectores, la definición de instituciones, órganos y autoridades especializadas, así como la delimitación y distribución de sus atribuciones. Al Sistema también se integran los procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando la obligación de constituir en el ámbito federal una Autoridad Administrativa dependiente la administración pública federal, especializada en el tema de adolescentes.

4.2 Estructura de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Está conformada por cinco libros, los cuales llevan los nombres respectivamente de disposiciones generales; mecanismos alternativos de solución; procedimiento para adolescentes; ejecución de medidas; y recurso durante la ejecución; de igual manera tiene un apartado de artículos transitorios.

El libro primero de nombre disposiciones generales, contiene cuatro títulos, doce capítulos y contempla del artículo 1 al 81.

El libro segundo de nombre mecanismos alternativos de solución, contiene dos títulos, seis capítulos y contempla del artículo 82 al 105.

El libro tercero de nombre procedimiento para adolescentes, contiene ocho títulos, trece capítulos y contempla del artículo 106 al 175.

El libro cuarto de nombre ejecución de medidas, contiene dos títulos, diez capítulos y contempla del artículo 176 al 249.

El libro quinto de nombre recurso durante la ejecución, contiene cuatro títulos, cuatro capítulos y contempla del artículo 250 al 266.

La sección de artículos transitorios está conformada por 16 artículos.

4.3 Contraposición de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Directrices de Riad

Al analizar el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es bien sabido que protege el interés de los adolescentes, luego entonces la ley es anticonstitucional por considerar aspectos penales:

"...la Federación y las entidades Federativas establezcan en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda

persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito..."⁸⁵

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] (1917) Artículo 18 [Título I]. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultado en fecha 16 de julio de 2017.

En virtud de que tomando en consideración lo estipulado en el artículo 84 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes que a la letra dice:

"...Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos..."

Es así que se está violando el derecho a la libertad del menor, ya que prácticamente son juzgados de una manera incorrecta, ya que en algunos casos les es impuesta una pena de prisión preventiva, la cual no debería ser impuesta a los adolescentes que se les atribuya la participación en una acción que la ley señale como delito.

Ahora bien, las nuevas disposiciones del párrafo cuarto del artículo 1815 ordenan de manera explícita a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, el establecimiento de un sistema integral de justicia que garantice el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, y limita su aplicación a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos, cuyas edades fluctúen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, dejando en claro que las personas menores de 12 años sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Lo cual, al igual que Miguel Carbonell, considero un acierto, ya que "con esta disposición se termina con la facultad que anteriormente ejercían algunas entidades federativas para conceder mayoría de edad a efecto de su enjuiciamiento penal a personas que no habían

cumplido 18 años; sobra decir que al hacerlo violaban diversos tratados internacionales".⁸⁶

La reforma contiene el reconocimiento expreso de diversos derechos fundamentales para los niños y adolescentes, de los que por cierto nunca estuvieron excluidos, no sólo los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para ellos igual que para los adultos, sino de aquellos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos en los instrumentos internacionales, particularmente en la Convención de los derechos del niño, que de conformidad con El principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133.

Además, el adicionado párrafo quinto del artículo 18 constitucional contempla la obligación en cada orden de gobierno de crear instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. En este sentido, todas las entidades federativas y la Federación habrían tenido que seleccionar y capacitar a los policías, agentes del Ministerio Público, jueces y defensores que se encargaran de la atención de estos casos; los cuales, además de su capacidad profesional, deben conocer los derechos fundamentales de este grupo.⁸⁷

Asimismo, éstas deben otorgar la infraestructura y recursos necesarios para operar. La reforma establece que en la operación del sistema, es decir, para la aplicación de sanciones, se impondrán medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente, y en ese tenor, señala que el internamiento, es decir, la privación de la libertad, será utilizada sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Sin embargo y en concordancia con lo establecido por Olga Islas, considero que se debió señalar un

⁸⁶ ANDRÉS CALERO AGUILAR. "EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO". UNAM. [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>, consultado en fecha 16 de julio de 2017.

⁸⁷ *Ibíd.*, p.253

límite máximo temporal de la medida, para evitar inconsistencias y así tener un sistema integral y no como ahora que las penas máximas van de los 5 a los 20 años, dependiendo en el estado de la República en que se cometa el delito.

Con la inclusión del principio de proporcionalidad que establece el adicionado párrafo sexto del artículo 18 constitucional, la aplicación de las medidas no dependerá del resultado de los estudios que se practican a los adolescentes, sino de la conducta realizada, y en función de ésta deberá imponerse una medida determinada, cuya duración tendrá que ser congruente con la gravedad del hecho tipificado como delito. Así, al incluirse el principio de culpabilidad por el acto, y no admitirse consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica o peligrosidad, se dejará a un lado la aplicación de lo que conocemos como “derecho penal de autor”. De tal forma, el procedimiento para adolescentes tendrá como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, señalar la aplicación de las medidas que correspondan.⁸⁸

Es importante destacar la inclusión en el adicionado párrafo sexto, del concepto de “debido proceso legal”, novedad en el texto constitucional, señalando que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará esta garantía de reciente inclusión en el orden constitucional mexicano.

Con la aplicación de esta reforma constitucional surge una serie de problemas. Por lo que corresponde al aspecto legislativo en cada una de las entidades federativas, dichas labores pudieron haber sido menos complicadas de haberse aprobado una reforma al artículo 73 constitucional, que facultará al Congreso de la Unión para la expedición de una ley reglamentaria que desarrollaría las bases, lineamientos y principios introducidos a la Constitución, a las que la Federación, los estados y el Distrito Federal estarían obligados a sujetarse en la implementación del nuevo

⁸⁸ *Ibíd.*, p.254

sistema de justicia para adolescentes; pero sin embargo, y era de esperarse, al momento de discutirse esta propuesta los legisladores consideraron que se podría invadir el ámbito de competencia de las legislaturas locales, en detrimento de la autonomía de los estados, pero dificultando la atención de un problema que aqueja a todos por igual: el tratamiento de los adolescentes que delinquen.⁸⁹

En síntesis, esta reforma tiene como finalidad reducir la violencia inherente al sistema penal en nuestro país, apartándose del sistema tutelar y reconociendo que los adolescentes son sujetos de derechos y no objetos de tutela, planteando el establecimiento de un sistema sancionatorio especial, cuyo objetivo ya no se centra en la visión paternalista de protección asistencial, que ha permitido la actuación arbitraria de las autoridades, pero sin caer en la tentación de repetir en los adolescentes el sistema penal de los adultos.⁹⁰

Sin olvidar claro que el problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación, sino en su implementación, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los derechos humanos de este grupo vulnerable. En este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la reforma constitucional es la capacitación especializada destinada a policías, agentes del Ministerio Público, jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes; así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes, ya que si la pretensión de la reforma fue terminar con una serie de violaciones de los derechos humanos, no sería conveniente que por una mala ejecución de la misma, dichas violaciones persistan.⁹¹

⁸⁹ *Ibíd.*, p.256

⁹⁰ *Ibíd.*, p.258

⁹¹ *Ibíd.*, p.259

Con la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que desde luego desde su nombre, atenta contra las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de Riad), ya que contempla aspectos penales porque al analizar dicha ley, se puede notar que el menor es juzgado de una misma forma que el adulto y pues prácticamente está violando el derecho del menor a ser juzgado de una forma correcta y diferente a la de un adulto, tomando en consideración también el ámbito personal de validez de la ley penal, el cual establece que la ley penal únicamente será aplicada a personas mayores de 18 años, luego entonces la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por el nombre hace referencia que contempla aspectos penales y mas no aspectos de conducta antisocial la cual es así de reconocerse para los adolescentes. Indicando en esta Convención (Directrices Riad) que se evitaran violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a lo que se indica en las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) ciñéndose lo anterior en cuanto a lo que se menciona en el apartado de Legislación y Administración de Justicia de Menores que a la letra indica:

"...Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga...⁹²

Por lo anterior, se aprecia que, si existe esa problemática por la contraposición entre directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil conocidas como "Directrices de Riad" y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por atentar contra los menores de edad como ya se hizo mención anteriormente.

Si bien es cierto dentro de lo estipulado en las "Directrices de Riad" establece que las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

Es por eso mismo que resulta vulnerable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que es nuestro mayor ordenamiento jurídico y el cual debe ser respetado, es así que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no se acata a lo que establece la Constitución y contrapone así mismo a lo establecido en la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que viola los derechos de los adolescentes, tales como el ser juzgado de una manera especial y no de la misma forma que a un adulto, así mismo el de la libertad, el cual únicamente el menor debería ser sujeto de la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente

⁹² Cappelaere., Geert. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices de Riad. Prod. Universidad de Gante. Centro de derechos de los niños. [PDF file]. Recuperado de http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf, consultado en fecha 17 de julio de 2017.

y tomado en consideración que contempla aspectos más penales y no de conductas antisociales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Por lo que hace a la conducta infractora de un menor, se destacan tres elementos que dan origen a la misma, en primer lugar, está el discernimiento, el cual hace alusión a que se valora la responsabilidad del menor dentro de una conducta delictiva y es así como se toma en consideración la atenuación de la pena. En segundo lugar, está la reforma correccional, la cual surgió con la separación del menor del derecho penal según el modelo tutelar el cual prácticamente se convirtió en un conjunto de medidas encaminadas a la educación moral, intelectual y física del menor. Por último, está el auge de un modelo garantista, lo que pretende este elemento es recuperarle los derechos que le han sido rechazados al adolescente y mas no poner al menor dentro de una jurisdicción penal, es por ello que con todo eso se debe separar al menor de un sistema de proceso panal de un adulto.

SEGUNDA.- La justicia penal de los adecentes tiene un gran auge desde la cultura maya y la cultura azteca, hablando de la cultura maya, el derecho penal de los mayas era sumamente considerado muy severo, pero sin embargo fue un pueblo que básicamente privilegió la educación del menor, y considero que esto es muy importante ya que los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, y los cuales eran divididos en dos grupos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos y otro para los plebeyos, con educación militar y laboral. Hasta los 12 años estaban a cargo del padre, en este aspecto que es así que la minoría de edad fue considerada como atenuante de una conducta delictiva que cometiera el menor y es ahí que aparece la figura de la reparación del daño, puesto que los que consumaban los castigos de los menores infractores eran sus padres. Aunque no existía como tal un proceso penal para el adolescente, pero prácticamente era reparado el daño que causaba.

TERCERA.- Un adolescente como cualquier persona es gozador de derechos humanos, y considero que los derechos humanos son apenas una pequeña parte de todo lo que se necesita para construir una sociedad verdaderamente humana en la

que, en vez de explotación del hombre por el hombre, haya respeto del hombre por el hombre, pues si como seres humanos individualmente comenzamos a valorar y engrandecer los derechos fundamentales, y al mismo tiempo, respetar los derechos del individuo de alado, con eso podemos garantizar un sistema de derechos humanos formalmente y realmente eficaz en todo sentido.

CUARTA.- tomando en consideración, son varios estatutos internacionales como nacionales que hablan de los derechos de los menores de edad, pero sin embargo se debe tomar en consideración que especialmente el principal derecho vulnerado del que se habla en este trabajo de investigación es el de que el menor no es juzgado de una forma correcta, ya que el cual es juzgado de la misma forma que un adolescente, en consecuencia a todo esto pues no se respeta el ámbito de validez personal de aplicación de la ley penal, ya que no solo se esta aplicando a los adultos, sino también a los menores.

QUINTA.- La justicia penal para el adolescente reconoce los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal, todo esto con el fin de dar una mayor protección a los adolescentes, estos derechos y garantías son reconocidos con mayor intensidad. Lo que verdaderamente caracteriza al sistema penal juvenil es que la sanción penal debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado y realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente.

SEPTIMA.- La reforma al artículo 18 Constitucional de 2005, establece que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantiza su derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, fortaleciendo el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, con el fin de que tengan una función

constructiva en la sociedad. De igual manera establece principios como es el caso de el respeto a los derechos del adolescente, el interés superior del adolescente, la protección integral del adolescente, la formación integral del adolescente, y por último y la mas importante para este trabajo de investigación la formación integral del adolescente.

OCTAVA.- Con lo ya estudiado anteriormente, se tiene una notable conclusión de que efectivamente la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, desde el nombre atenta con las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil conocidas como "Directrices de Riad", ya que transgrede los derechos humanos de los adolescentes, y va en contra del artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contempla aspectos penales y no de conductas antisociales y por lo cual se da la problemática de contraposición ya que no se apega a lo que está estipulado en dichas Directrices de Riad.

PROPUESTA

En atención al estudio realizado en este trabajo de investigación, considero que es necesario modificar el objeto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para que establezca la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades y con ello evitar las violaciones de los derechos humanos del infractor, combatir su inconstitucionalidad y con ello se pueda lograr la congruencia con los criterios establecidos con las Directrices Riad o Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

FUENTES DE CONSULTA

DOCTRINA

1. Alexi Robert, "*Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional*", Derecho y razón práctica, 2a. ed., México, Fontamara, 1998, pp. 25 y 27.
2. Anthony M Platt. "*Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*", 2ª ed., Siglo XXI Editores, México, 1988. p. 73
3. Carlos Rios Espinosa. "*Grupos vulnerables y el derecho penal: el caso de los menores infractores*" Publicado en Bien común y Gobierno.1998. p.27
4. CRUZ, E. C. "*El concepto de menores infractores*". revista del posgrado en derecho de la UNAM. 2007, p.p. 337-338
5. Daniel O'DONNELL, Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
6. Emilio García Méndez, "*Adolescentes infractores de la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales*", Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia, 2a.ed., México, Fontamara, 2001.
7. Emilio García Méndez. "*Infancia y democracia en la Argentina. La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*". Buenos Aires. Del Signo, 2004. p.39

8. Federico Carlos Soto Acosta. "*HISTORIA DE LA JUSTICIA DE MENORES (ADOLESCENTES) EN MÉXICO*". Ed. EPIKEIA. Derecho y Política, p.2.
9. Germán José Bidart Campos. "*Teoría General de los Derechos Humanos.*" Editorial ASTREA. Buenos Aires, 1991. p. 276
10. Héctor Faúndez. "*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*". Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de derechos Humanos. Ed. IIDH, 1996, p.21.
11. Héctor Solís Quiroga. "*Justicia de menores*". Ed. Porrúa, México, 1986. pp. 47-55
12. Javier Clavijero Francisco, "*Historia Antigua de México*", Colección Sepan cuantos, México, Ed. Porrúa, 1982. N°. 29. pp. 202, 203.
13. Joaquín Ruiz Jiménez, "*Aproximación epistemológica a los derechos humanos*". UNAM. Buenos Aires, 1984, p. 7
14. Juan Bustos, "*Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores*", Obras Completas II, p. 588.
15. Luis Rodríguez Manzanera. "*Criminalidad de Menores*" Editorial Porrúa. 3° Edición. 2000. p.5
16. Mary Beloff, "*Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)*", Revista de Derechos del Niño, Chile, núm. 3-4, 2006, p. 16.
17. Mary Beloff, "*Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos*", Justicia y Derechos del Niño, Argentina, UNICEF. núm. 2, 2000, p.79.

18. MIDDENDORFF WOLF, *Criminología de la Juventud*, ED. Ariel, Barcelona, 1996, pág. 33.
19. Miguel Cillero, "*Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño*", Justicia y Derechos del Niño, Argentina, UNICEF. núm. 2, 2000, p. 114.
20. Octavio García Pérez, "*La competencia de los órganos de la administración de justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio*", Justicia de menores: una justicia mayor, Madrid, CGPJ, 2001.
21. Pedro Nikken. "SOBRE *EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS*" Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Vol. I). UNAM, p.27
22. Pedro Nikken. "*La garantía Internacional de los Derechos Humanos*". Jurídica venezolana. Estudios Jurídicos. Revista IIDH. Caracas, 2006, p.7
23. Raúl Carracá y Trujillo, "*Derecho penal mexicano, parte general*", Ed. Porrúa. México, 1995, p. 635
24. Raúl Horacio Viñea, "*Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*", EDIAR, Buenos Aires. 1983, pp. 25-26
25. Ruth Villanueva Castilleja, "*Visión especializada del Tratamiento para menores*". Ed. Porrúa, México, 2004, pág.26.
26. SERGIO GARCIA RAMIREZ, *El Artículo 18 Constitucional*, Editorial, UNAM, México, 2000, pág. 79.

ELECTRÓNICAS

27. "ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL" n/a. [archivo PDF].
Disponibile en la dirección web:
<http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Penal/PDF/Tema%202.pdf>.
28. ANDRÉS CALERO AGUILAR. "EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO". UNAM. [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>
29. Antonio Carlos Gomes Da Costa, "Futuro de las políticas públicas para la infancia en América Latina". [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: http://www.iin.oea.org/Futuro_para_las_politicas_publicas.pdf.
30. ANUV. Venezuela. "Declaración de los Derechos del Niño 1924, Ginebra 1924" [PDF file]. Recuperado de <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>.
31. Carlos Uriarte, "Control institucional de la niñez adolescencia en infracción". [PDF file]. Recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/control.pdf, pp. 209 y 210.
32. Javier Llobet Rodríguez, "Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos". Gomes Da Costa, Antonio Carlos, "Futuro de las políticas públicas para la infancia en América Latina". [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: http://www.iin.oea.org/Futuro_para_las_politicas_publicas.pdf. [ww.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc](http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc)
33. Javier Llobet, "La sanción penal juvenil". [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf, p. 223.

34. José Antonio Caballero. *"Derechos de los jóvenes"*. [PDF file]. UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/6.pdf>
35. José Sáinz-Cantero Caparros, *"Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores"*. [PDF file]. Recuperado de http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD24.pdf.
36. Mary Beloff, *"Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina"*. [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: <http://www.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3021-07/371.pdf>.
37. Rubén Vasconcelos Méndez.. *"La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM"*. 2009 [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: https://www.unicef.org/mexico/spanish/Libro_justicia.pdf.
38. SEGOB. *"COMPILACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES MENORES DE 18 AÑOS EDAD; NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"* [PDF file]. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/181505/X__MENORES_DE_18_A_OS_DE_EDAD__NI_OS_NI_AS_Y_ADOLESCENTES.pdf.
39. UNICEF Argentina. 2012. *"¿Qué es el Sistema Penal Juvenil?"* [archivo PDF]. Disponible en la dirección web: https://www.unicef.org/argentina/spanish/que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf.

LEGISLACIÓN

40. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes
42. Convención sobre los Derechos del Niño (CND)
43. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
44. Directrices de las Naciones Unidas (Directrices de Riad)
45. Declaración de los Derechos del Niño de 1959
46. Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924
47. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
48. Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro
49. Ley de Justicia para Adolescentes de Puebla
50. Ley de Justicia para Adolescentes de Tabasco
51. Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes
52. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
53. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing"